



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE
FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 06609-2015-77-2001-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CESAR AUGUSTO MENDOZA IPANAQUE

ORCID: 0000-0001-7288-1861

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cesar Augusto Mendoza Ipanaque

ORCID: 0000-0001-7288-1861

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser mi guía y protección en mi camino y darme fuerza, sabiduría y entendimiento para entender y superar distintas dificultades en mi caminar.

Cesar Augusto Mendoza Ipanaque

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primariamente a Dios, por haberme otorgado la vida y concederme el haber llegado a este lapso importante de mi formación profesional.

Cesar Augusto Mendoza Ipanaque

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, feminicidio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on crimes against life, body and health in the modality of femicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura - Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, feminicide, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. Bases Teóricas	09
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias en Estudio	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	11
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	13
2.2.1.3. La jurisdicción	13
2.2.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.4. La competencia	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	14
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	15
2.2.1.5. La acción penal	15
2.2.1.5.1. Concepto	15
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	16

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	16
2.2.1.6. El proceso penal	16
2.2.1.6.1. Definiciones	16
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	17
5.2.1.6.3. El Proceso Penal Común	20
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	24
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	24
2.2.1.7.1.1. Concepto	24
2.2.1.7.2. El Juez Penal	24
2.2.1.7.2.1. Concepto	24
2.2.1.7.3. El imputado	25
2.2.1.7.3.1. Concepto	25
2.2.1.7.4. El abogado defensor	25
2.2.1.7.4.1. Concepto	25
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio	26
2.2.1.7.5. El agraviado	26
2.2.1.7.5.1. Concepto	26
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	26
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	26
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	26
2.2.1.8.1. Concepto	26
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	27
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	28
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	28
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	28
2.2.1.9. La prueba	29
2.2.1.9.1. Conceptos	29
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	29
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	30
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	30
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	30
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	31
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	31
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	33

2.2.1.10. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	33
2.2.1.10.1. Definiciones	34
2.2.1.10.2. La sentencia penal	35
2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia	35
2.2.1.10.4. Estructura y contenido de la sentencia	39
2.2.1.10.4.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	41
2.2.1.10.4.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	51
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	53
2.2.1.11.1. Definición	53
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	54
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	54
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2.1.1. La teoría del delito	56
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	56
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	57
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	57
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	57
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Femicidio en el Código Penal	57
2.2.2.2.3. El delito de femicidio	57
2.2.2.2.3.1. Regulación	57
2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva	58
2.2.2.2.3.3. El bien jurídico protegido	59
2.2.2.2.3.4. Sujeto activo	59
2.2.2.2.3.5. Sujeto pasivo	60
2.2.2.2.3.6. Comportamiento típico	60
2.2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva	61
2.2.2.2.3.8. Antijuricidad	62
2.2.2.2.3.9. Culpabilidad	62
2.2.2.2.3.10. Autoría	63
2.2.2.2.3.11. Participación	63

2.2.2.2.3.12. Consumación	64
2.2.2.2.3.13. Concurso de leyes	65
2.3. MARCO CONCEPTUAL	66
III. METODOLOGÍA	68
3.1. Tipo y nivel de investigación	68
3.2. Diseño de investigación	68
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	69
3.4. Fuente de recolección de datos	69
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	69
3.6. Consideraciones éticas	70
3.7. Rigor científico	70
IV. RESULTADOS	71
4.1. Resultados de resultados	71
4.2. Análisis de los Resultados	143
V. CONCLUSIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	156
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	157
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	167
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	177
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	178

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	119
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	122
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	136
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	141

I. INTRODUCCIÓN

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

El ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado, 2012).

Por su parte, en la Republica de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación.

Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los

requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:” reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaria y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada “especialización “, claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa del, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo

tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laidamente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales “especiales” en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial.

De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardidés dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros.

Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial. Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por corte Superior De Justicia De Piura del Juzgado Penal Colegiado De Piura donde se condenó a la persona de B por el delito de Femicidio en agravio de A, a una pena privativa de la libertad de Quince años, y al pago de una reparación civil de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, Corte Superior De Justicia De Piura Sala Penal De Apelaciones De Piura, con lo que concluyó el proceso.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de femicidio, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a un administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de

justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez, (2010) Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al

público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Julio cesar, (2012) En el Perú, de un total de 405 mujeres víctimas de homicidio entre los años 2009 y 2011 (enero-setiembre), el 34.8% lo fue a manos de sus parejas o ex parejas. Una gran diferencia respecto al 1.6% de hombres víctimas de homicidio a manos de su pareja o ex pareja mujer. Este año se han registrado en el Perú 73 casos de feminicidio y 6 tentativas de feminicidio entre enero y noviembre; sin embargo, estos casos, en su mayoría fueron tipificados como homicidios agravados, parricidios, hasta homicidio simple. En América Latina, como México, Guatemala, Costa Rica, Chile, Colombia entre otros países, han incorporado el feminicidio como delito en sus legislaciones; en el caso Perú recientemente se a través de la dación de la Ley 29819 se ha incorporado en nuestro Código Penal el feminicidio como delito, cuyo figura delictiva texto analizaremos a detalle más adelante.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Principio de presunción de inocencia. Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presume su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

Principio del derecho de defensa. En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la

posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

Principio del debido proceso. Rosas, (2005) Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso.* Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El Tribunal Constitucional señala: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Unidad y exclusividad de la jurisdicción. El Tribunal constitucional sostiene: “Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano

jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una solo y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Juez legal o predeterminado por la ley. Cubas, (2015) Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015) Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Imparcialidad e independencia judicial. Cubas, (2015) señala: Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

La independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los interese de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Garantía de la no incriminación. Cancino, (2016) Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del

Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

(Cubas, 2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. s/n)

Derecho a un proceso sin dilaciones. Cubas, (2015) En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

La garantía de la cosa juzgada. Cubas, (2015) La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

La publicidad de los juicios. Cubas, (2015) Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

La garantía de la instancia plural. Cubas, (2015) La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido.

De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

La garantía de la igualdad de armas. Cubas, (2015) La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

La garantía de la motivación. Cubas, (2015). La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015) La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la

potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008). San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal de Piura. Expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015) Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102). Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas*

por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

Proceso penal común

Burgos, (2005), La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria: Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez, (2004) “*La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa*” (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) “*El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado*” (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009) La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia. De la Jara y Vasco (2009) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004) La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento. Para Sánchez, (2004): La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

Proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009) Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato. Sánchez, (2004) Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública. Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad. Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que*

han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal. Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p.381).*

e) El Proceso de Terminación Anticipada. Sánchez, (2004) Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz. Sánchez, (2004): Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

g) El Proceso por Faltas. Sánchez, (2004): La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad.

5.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (2005): La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada,

ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

1.- Regulación Legal. El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia.

Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera, (2008) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común. Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los

sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011): Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales. Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares. Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales. Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Plazos del Proceso Penal. Cubas, (2003): De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

El objeto del proceso. Rosas, (2005): El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 233)

Levene, (1993) *“el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”*.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n). Rosas, (2015) Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder

jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015) Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p.s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015) Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de

imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p.s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

Principio de necesidad. Cubas, (2015) Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

Principio de proporcionalidad. Cubas, (2015) La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

Principio de legalidad. Cubas, (2015) Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

Principio de prueba suficiente. Cubas, (2015) Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p.429).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención. Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva. Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)” (p.s/n)

c) La intervención preventiva. Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia. Sánchez, (2013) La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida. Sánchez, (2013) El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos. Sánchez, (2013) La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los

casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo. Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293). El Código Procesal

b) Incautación. Cubas, (2015) Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992) Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma “*que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso*”. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002) El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001) Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009) La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: *“Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”*.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de legitimidad de la prueba. Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. (p. s/n). Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se

establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Principio de unidad de la prueba. Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005), Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

Principio de la comunidad de la prueba. Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

Principio de la autonomía de la prueba. Devis, (2002) Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Principio de la carga de la prueba. Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009). La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado

por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

Juicio de incorporación legal. Talavera, (2011) En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Talavera, (2009) En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

Interpretación de la prueba. Talavera, (2011) Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa.

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). Talavera, (2009) “*Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia*”. (p. s/n).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Talavera, (2011) En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009) Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Reconstrucción del hecho probado. Cancino, (2016) La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (p. 59).

Razonamiento conjunto. Couture, (1958) Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

2.2.1.10. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- Examen del testigo padre de la agraviada B.J.A.A,
- Examen del testigo tío del acusado R.A.R.
- Examen del testigo tío del acusado S.A.A.
- Examen de testigo padre del acusado J.A.A
- Examen de testigo madre de la agraviada D.S.G.G,
- Examen de testigo enamorada M.S.Y.Y,
- Examen del testigo M.Á.G.H.
- Examen de testigo M.R.M.R

- Examen de testigo M.H.J
- Examen de testigo I.G.G.
- Examen de testigo M.A.R.
- Examen de perito F.J.D.B.S.
- Examen de perito H.M.C.
- Acta de Constatación policial
- Acta de hallazgo y recojo
- Acta de denuncia verbal N° 77-2015
- Acta de registro domiciliario
- Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook
- Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook
- Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook
- Imagen de dos corazones
- Imagen de fotografía de G.A.O. y O.A.G, Se tiene por actuado Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 0003-2015
- Se tiene por actuado Dictamen Pericial N° 2015-002039735
- 02 Cartas de fechas 16 de junio y 10 de diciembre 2015

Cancino, (2016) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín sententia y ésta a su vez de sentiens, sentientis, participio activo de sentire que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (p. 64).

2.2.1.10.1. Definiciones

Couture (1958) explica: Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio Finalmente, se tiene la postura

de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.2. La sentencia penal

Cafferata, (1998): Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

2.2.1.10.3. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión. Colomer, (2003) Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad. Colomer, (2003) La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina

la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso. Colomer, (2003) Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n).

Colomer, (2003) El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia. Colomer, (2003) Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol

en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199, Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia. San Martín, (2006) Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011): Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011): Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011) Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia. San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial. Talavera, (2009) Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.4. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables

fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a) Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b) Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c) Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma.

Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento,
2. Parte expositiva,
3. Parte considerativa,
4. Determinación de la responsabilidad penal.
5. Individualización judicial de la pena,
6. Determinación de la responsabilidad civil,
7. Parte resolutoria,
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009) Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.4.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Talavera, (2011) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto. San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso. San Martin, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. San Martin, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica. San Martin, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal. Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil. Vásquez, (2000) Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa. Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Bustamante, (2001) Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio

o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos. (p. s/n). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Cancino, (2006) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 118)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Echandía, (2000) La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto, (2000) Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

Determinación de la Imputación objetiva. Villavicencio, (2010): Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad. Bacigalupo, (1999): Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

Estado de necesidad. Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

Ejercicio legítimo de un derecho. Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

La obediencia debida. Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni, (2002) Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. Peña, (1983) La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002) Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

Plascencia, (2004) La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983) Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que

Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporales y espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en

sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser

esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Núñez, (1981): Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos) Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033- 2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

Coherencia. Colomer, (2000) Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

Motivación expresa. Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

Motivación clara. Colomer, (2000) Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive. San Martin, (2006) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

Resolución sobre la pretensión civil. Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual,

la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”.
(p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

Presentación individualizada de decisión. Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín, (2006) Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

Claridad de la decisión. Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.4.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia: En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Piura, Sala Penal Superior de apelaciones quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

Extremos impugnatorios. Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación. Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p.s/n)

Pretensión impugnatoria. Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

Agravios. Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

Absolución de la apelación. Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

Problemas jurídicos. Vescovi, (1988) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) **Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

Prohibición de la reforma peyorativa. Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p.s/n)

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

Resolución sobre los problemas jurídicos. Vescovi, (1988) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos.

b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto

Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993).

Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición. El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria-

en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

El recurso de apelación. En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El recurso de casación. A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja. Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Jescheck, (2017) Refiere que: “La teoría del delito es la que se encarga de definir una conducta que debe ser imputada como hecho atribuible de un delito cometido. Siendo que esta teoría no se ocupa del tipo de elementos concretos, sino que solo el aspecto de delito más común a todos los hechos punibles”. (p. 223)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Navas, (2003) Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad. Plascencia, (2004) Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad. Plascencia, (2004) La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente

que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena. Silva, (2004), *“La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”* (p. s/n).

B. Teoría de la reparación civil. Villavicencio, (2017) Indica que: Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura. 2020.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Feminicidio en grado de tentativa en el Código Penal

El delito de feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de feminicidio

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Feminicidio se encuentra previsto en el art. 108-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente. Será reprimido con pena privativa de libertad

no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestión.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Este tipo penal abarcará situaciones de feminicidio no íntimo, los cuales ya eran registrados por las organizaciones de mujeres; por ejemplo casos de mujeres violentadas sexualmente, víctimas de hostigamiento sexual y de trata de personas.

La reciente norma promulgada, no acabará con los feminicidios, y evidentemente estará sujeta en el tiempo al debate para su perfeccionamiento, sin embargo y tal como lo señalamos en el 2011 la existencia de una norma específica puede dar mayores herramientas para sancionar adecuadamente la violencia contra las mujeres, además posibilita la realización de acciones de incidencia con autoridades para exigir su cumplimiento.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva

El feminicidio se establece en forma objetiva en el caso de que el sujeto activo causa la muerte a su conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo (hay subordinación de por medio). De acuerdo al Art. 108-B de la Ley de feminicidio²³ señala que el tipo penal de feminicidio tiene una característica común, que

es indeterminada. Así cuando se refiere que un hombre causa la muerte de una mujer por su misma condición de mujer no es específica y de la cual se pueden dar diferentes explicaciones, ya que en casos de un asalto en el que se causa la muerte de una mujer se supondría que es un caso de feminicidio. Por ello es que se tiene que se ha encontrado en la presente normatividad más dudas que se requiere aclarar a fin de que no se den interpretaciones erróneas.

En cuanto a la tipicidad encontramos incongruencias en cuanto a la forma de enfocar el mismo feminicidio como un delito a la que has que asignar determinada pena, así como referente a la percepción dogmática que tiene sobre el delito de homicidio. Una mejor forma de poder haber hecho la propuesta es dejar en sus reales funciones al Juez con la finalidad que pueda hacer un análisis independiente del delito de feminicidio a la que también tenga la libertad de aplicar la pena que le confiere el mismo Código Penal.

2.2.2.2.3.3. El bien jurídico protegido

García J, 2009 El bien jurídico protegido en los casos de feminicidio es la vida humana, pero a esto hay que sumarle dos hechos que lleva dentro de si el delito de feminicidio que son por un lado la discriminación y por el otro tenemos a la subordinación que debe tener la mujer hacia el hombre. Lo cual si es reconocidos en la normatividad española ya que el Tribunal Constitucional, plantea que en los casos de feminicidio al existir desigualdad y abuso de poder de parte del hombre o victimario se van a desprender ciertos hechos a los que recurre el presunto asesino y que se consideran totalmente repudiables es el hecho de causar feminicidio por el solo hecho de ser mujer, es decir tiene carácter de género con sesgo de discriminación (p. 34).

Con el conjunto de planteamientos teóricos se puede apreciar que se desarrollaron algunos elementos fundamentales que forman parte de un bien jurídico que no es propio de este tipo penal con lo cual se trata de justificar la mayor severidad de las penas. En este caso en necesario señalar que en el delito de feminicidio lo que busca proteger es la vida de la mujer como tal, ya que viene a ser un homicidio de género, mientras en que los casos de homicidio en general lo que se busca proteger es la vida de todas las personas sin importar el género, edad, nacionalidad, etc.

2.2.2.2.3.4. Sujeto activo

Vásquez, 2013: Como se puede ver en los casos de feminicidio tenemos a la víctima y al victimario, pudiendo existir relaciones de matrimonio, convivencia, pareja, enamorado,

expareja, ex enamorado, vale decir que puedan hacer vida en común o vivan separados, y precisamente por esta razón es que se va a constituir en un delito especial. Guevara Vásquez, en relación al sujeto activo señala que, “es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del feminicidio”, excluyendo la posibilidad de que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio (p. 155)

Nadie más puede ser autor de este delito. El ilícito penal de feminicidio como tenemos señalado, es un homicidio de autor.

Las calidades o cualidades de quien puede ser autor o sujeto activo viene precisado en forma textual por el propio tipo penal.

De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de feminicidio se desvanece para dar paso a la figura de homicidio simple.

En consecuencia, solo puede ser sujeto activo: el esposo o el conviviente. Es importante mencionar que necesariamente no exige que sea de sexo masculino, también puede ser una mujer que tiene alguna forma de relación lésbica con quien será su víctima.

2.2.2.2.3.5. Sujeto pasivo

De similar forma al punto anterior acerca del sujeto activo, en el caso de feminicidio el injusto penal está en íntima correspondencia con la relación que establece la víctima y el victimario, o sea que pueda existir convivencia, relación de pareja o ex pareja. En éste caso el sujeto pasivo tiene que necesariamente ser una persona del sexo femenino y que se encuentre en relación conyugal, de pareja o ex pareja con el autor del homicidio. Habiéndose incluido a todas las mujeres que mantengan una relación de subordinación o sumisión hacia su victimario.

2.2.2.2.3.6. Comportamiento típico

Se considera a como feminicida en nuestro ordenamiento legal a la persona que comete atentado contra la vida de una mujer por medio de una fuerza física brutal que busca causar la muerte, llevando dentro de si un carácter de género, es decir que cometen el homicidio por el solo hecho de ser mujer. Para lo cual encontramos argumentos como en los casos de producirse violencia dentro de la familia, que se haya producido coacción, que se tenga presencia de haber existido acoso, en el que se encuentre abuso de poder del hombre, cuando haya cierto tipo de confianza, asimismo cuando el causante de la muerte tenga cierta autoridad o poder frente a la víctima, y también cuando podamos encontrar

en el caso de que se produzca dentro de una relación conyugal con claro sentido de discriminación contra la víctima, atropellando todos sus derechos y causándole la muerte. Alva, 2000: Considerando los postulados presentes en los casos de feminicidio y acuerdo a lo prescrito en el artículo 108 del Código Penal podemos encontrar más agravantes aparte de lo que se ha visto en el tipo penal, en este caso también se debe tener en cuenta la presencia de que el delito se haya cometido con ferocidad, que se haya realizado por querer lucrar, que se encuentre presencia de algún tipo de veneno, que se haya producido con cierta alevosía. Asimismo que este delito se haya cometido con la finalidad de esconder otro delito, entre otros casos como son la presencia de fuego para cometer el delito, cuando se produzca explosión o cualquier otros mecanismo que pueda que haga peligrar la vida y salud de la víctima. Pero en estos casos no puede haber existido omisión impropia, ya que viene a ser una modalidad comisiva a la que hay de evaluar como tal (p. 160)

2.2.2.2.3.7. Tipicidad subjetiva

Vásquez, 2013: Un delito de feminicidio para poder tener una análisis de su tipicidad es que se lleva a cabo por medio de dolo directo en primer y segundo grado, y también por dolo eventual. Un hecho así ocurre en los casos que el sujeto activo que ha mantenido algún tipo de relación con la víctima considerado como sujeto pasivo, comete el homicidio y es aceptado por él mismo.

Guevara Vásquez, señala que “la peculiaridad de la existencia de las razones de género, estimamos que no es posible hablar en el feminicidio de un dolo eventual, sino de un dolo directo (p.176).

En consecuencia, resulta requisito sine qua non la concurrencia del dolo, no cabe la comisión por culpa. Si ello sucediera, el hecho se subsumirá al homicidio por negligencia. Aparece el dolo cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima sabiendo que tiene en la realidad una relación natural o jurídica debidamente especificado en el tipo penal.

Por su parte Leyva, 2014 apunta: “Que el dolo es independiente al conocimiento de la relación de conyugal o de conviviente. El animus necandi es indiferente a que tenga o no conocimiento el agente de la relación con su víctima. La frase “a sabiendas” señalada en el primer párrafo del artículo 108 B sirve para diferenciar la conducta delictiva de feminicidio del homicidio simple. Resultando de esa forma la posición aceptada por la doctrina tanto nacional como extranjera que sostiene que si el agente actuó a sabiendas

de la relación parental estaremos ante el delito de feminicidio, pero que si actuó sin conocer aquellos vínculos que le une con la víctima, estaremos frente al delito de homicidio simple” (p. 205).

2.2.2.2.3.8. Antijuricidad

Habiéndose establecido que en el delito de feminicidio cometido se da la presencia del conjunto de elementos que dan lugar a la tipicidad que se encuentra normado en el Art. 108-B, para poder determinar bien el delito se tiene que ver la antijuricidad, que no es más que establecer el nivel en que la conducta es inversa a lo establecido en nuestro Código Penal o si tal vez se tiene la concurrencia de alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. Es imprescindible si el hecho de feminicidio se ha producido en legítima defensa, si se ha dado la necesidad justificante, tal vez si es que el victimario ha hecho uso de fuerza física irresistible, quizás si ha sido empujado por un miedo insuperable, finalmente si se ha producido en cumplimiento de su deber.

De darse alguno de los motivos de justificación señalados en el feminicidio se determinará que la conducta homicida ha sido típica pero no es antijurídica, entonces ya se da por determinado al autor del feminicidio, dejando de lado el caso de la culpabilidad.

2.2.2.2.3.9. Culpabilidad

Para poder determinar la culpabilidad en primer lugar hay que ver la calidad de la conducta homicida imputada al victimario. Por ello es que se tiene que analizar minuciosamente si habiendo determinado la conducta típica y la antijuricidad, se tiene que ver si a quien se le considera autor se encuentra en capacidad de responsabilizarse por su crimen, es decir si es penalmente imputable. Aquí para declarar imputable a una persona de un crimen se tiene que tener en cuenta en primer lugar la edad cronológica y biológica del autor, es decir si es menor de edad no podrá ser pasible de responsabilidad del crimen cometido, debiendo ser excluido.

Acto seguido se tiene que ver la antijuricidad de su acto homicida, en el que se establecerá si era o no contradictorio a nuestras normas legales. Lo que se determinará simplemente con el sentido común, pero se tiene que tener en cuenta de la presencia del error culturalmente condicionado. Conviene aclarar que si el victimario tiene conocimiento de que el hecho cometido se constituye en un feminicidio servirá como elemento de tipicidad

de este delito, por lo que cualquier falta respecto a este conocimiento, va a constituir un error de tipo.

Habiendo realizado todo este procedimiento se determinará que el victimario se encuentra en capacidad de ser imputado penalmente por su acción así como de que tenía pleno conocimiento de que cometía un acto contra la ley, y posteriormente se evaluará que el victimario podía haber evitado la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo alternativa que causara la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

2.2.2.2.3.10. Autoría

Analizando el art. 108-B de nuestro Código Penal materia de análisis de la presente tesis se puede ver que los hechos son llevados a efecto en forma individual, con lo cual la autoría estaría bien determinada, sin embargo esto se complica en el caso de que participen otras personas en el crimen.

Un aspecto importante de tipo penal de feminicidio no establece que se necesite alguna condición especial para ser autor, por ello puede ser cualquier persona, en la cual no se debe tener en cuenta si es que hubo alguna vez una relación conyugal o si fue conviviente con el autor. Sin embargo existe la premisa de que el hecho materia de investigación debe de haber sido cometido en el marco de existir violencia familiar, que haya existido acoso, presencia de coacción. En todo caso que haya presencia de algún tipo de discriminación hacia la víctima por su condición de ser mujer, que haya presencia de abuso de poder.

2.2.2.2.3.11. Participación

La participación en el marco jurídico viene a ser una forma de apoyo con intención o una forma de cooperar para que una tercera persona proceda a cometer un delito, en este caso doloso. Precisamente el delito es doloso debido a aquí se puede considerar la participación en el hecho delictivo. Por ello que se califica a su participación como dolosa, ya que esta calificación no es aplicable en los delitos culposos.

Los que participan en un delito son las personas que tienen cierta relación con el autor, hay algún nexo, amistad, actividad laboral, familiaridad, etc., que nos muestra cierta dependencia entre ambos. Se considera como partícipe a una persona que tiene un nivel de complicidad dentro de un delito doloso con la finalidad de que otro cometa un execrable delito doloso, puede ser a nivel de instigados o cómplice. La persona que es partícipe va a participar en un acto de otra persona, que viene a ser el autor del delito,

quedando el partícipe a nivel de complicidad, en tanto siempre en el que se da un delito con la intervención de dos o más personas uno de ellos es el autor y el otro u otros con el cómplice o cómplices.

Cuando revisamos el Código Penal sobre este tipo de delitos penales se encuentra que no se menciona el nivel de complicidad, sino que se hace referencia al autor o coautores, lo que si se consagra es la participación en el delito ubicado dentro de los tipos penales, estableciéndose una sanción de acuerdo a su participación. Para poder aplicar lo estipulado en los artículos 24 y 25 del Código Penal en los casos de la participación de dos o más personas en un delito dándole el apoyo al autor, tiene que especificarse el nivel o grado de participación.

Una de las formas que considera el referido artículo como participación es el de la instigación considerada como el de incitar y persuadir a algún individuo a que pueda llevar a cabo el delito. Por ello es que se ha establecido que una persona es participe por instigación debido a que ha incitado a otro a decidir y realizar un delito. En este caso se puede ver que la persona considerada instigadora sólo participa para estimular al autor que cometa el ilícito penal sin tener el dominio del hecho, con esto se diferencia del coautor o coautores.

Leyva, 2014: También tenemos como forma de participación a la complicidad primaria o secundaria. A nivel doctrinal se considera como cómplice a la persona que en forma dolosa ha colaborado, apoyado y ayudado para que una tercera persona cometa un delito doloso. Para esclarecer mejor tenemos la referencia de Bañez Leyva que señala que una complicidad viene a ser la participación directa o indirecta en el homicidio, que haya servido para poder llevar a cabo el fin del autor, con lo cual se debe determinar que exista relación intrínseca entre el homicidio y la participación de los cómplices para que pueda llevarse a cabo los hechos (p. 207).

2.2.2.2.3.12. Consumación

Se puede decir que un delito viene a perfeccionarse cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir de efectiva muerte a la mujer con quien mantenía una relación conyugal, convivencial o de subordinación. Es trascendental señalar que el beneficio que pretenda obtener el autor del hecho con el asesinato de su cónyuge como puede ser una herencia, se considera irrelevante en el caso de llevarse a cabo el feminicidio. Este se termina cuando se determina que la muerte de la víctima ha sido como resultado de la acción dolosa del victimario

2.2.2.2.3.13. Concurso de leyes

Tenemos una serie de modalidades en los caso de feminicidio como son el concurso aparente, también tenemos concurso ideal así como el concurso real.

Por otro lado tenemos que este tipo de delito se encuentra relacionado con los delitos de homicidio, el de parricidio, el asesinato así como el infanticidio, en consecuencia se debe aplicar preferentemente en relación a los otros tipos penales.

Pero cuando se analiza el concurso aparente de leyes encontramos diferentes caso que se traducen en los siguientes:

Un primer caso viene a ser el concurso aparente entre el feminicidio y el parricidio. Debiendo tenerse en cuenta para la sanción al de parricidio, ya que el sujeto activo o autor del hecho tenía conocimiento que va a ser heredero de darse la muerte de su madre. Diferente es el caso cuando la victimaria causa la muerte de su madre solamente por el hecho de ser mujer, en este caso estamos frente al delito de feminicidio en aplicación de nuestra normatividad.

Un segundo caso viene a ser cuando se presenta concurso aparente entre feminicidio y el infanticidio. De similar forma que en el anterior caso tenemos que hacer uso del principio de especialidad. Se podrá determinar como un delito de feminicidio en el caso de que la madre, debido a que se encuentra obligada por su pareja a tener un hijo varón dentro de una relación de violencia, causa la muerte del recién nacido por el hecho de haber sido mujer y no varón, ya que era exigencia de su pareja para poder seguir con ella, caso contrario la dejaría. Otra forma es cuando la madre asesina a su hija recién nacida solamente por el hecho de causar venganza hacia su pareja porque habría sido infiel. Aquí lo que se tiene que aplicar es la sanción para los casos de infanticidio de acuerdo al Código Penal.

De otro lado, en el concurso ideal de delitos, existe un especial interés por determinar la eventual concurrencia sobre una conducta de una doble calificación, subsumible tanto en el feminicidio como en el asesinato en virtud de poseer el comportamiento las características propias de ambos tipos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el

problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar. Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio existentes en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>VISTO y OIDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. J.C.C en su calidad de Directora de Debates y Dr. R.E.S.N, en la acusación fiscal contra: El acusado G.A.O. por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO tipificado en el artículo 108°B del Código Penal con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 3° del Código acotado, en agravio de O.A.G.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:</u></p> <p>G.A.O. identificado con DNI 75836891, natural del caserío Alumbre del distrito y provincia de Huancabamba, nació el 10 de setiembre de 1996, con 19 años de edad, hijo de J. y M.I, soltero, grado de instrucción tercer grado de secundaria, domiciliado en Caserío el Alumbre - Huancabamba, de ocupación trabajador en una empresa de multi servicios, percibe entre S/. 1,400.00 a S/. 1, 800.00 mensuales, no tatuajes, sin antecedentes penales.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE HECHO</u></p> <p><u>1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u> Los hechos datan del día 27 de mayo del 2015, la occisa</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

<p>O.A.G, le comentó a su señor padre el señor B.A.A, que había terminado la relación que sostenía con el hoy acusado el señor G.A.O y que el acusado la había amenazado de muerte e incluso iba a su cuarto con violencia pretendiendo que hablaran y retomasen la relación. Es en ese contexto es que el día 30 de mayo del 2015 en la localidad de Huamcabamba, en el estadio de dicha provincia, se llevo a cabo una actividad bailable, donde concurrió conjuntamente con la agraviada, la señora M.A.R, I.G.G. y el acusado G.A.O, es en dicha actividad que ingresan siendo aproximadamente las 22:00 horas a bailar y a ingerir bebidas alcohólicas como es cerveza, siendo aproximadamente la una de la mañana del día 31 de mayo del 2015, la agraviada se retira con el acusado de dicho evento bailable. Al encontrarse en el barrio el alto La Paloma de Huamcabamba, es que el acusado procede a aprovecharse de la situación de embriagues que presentaba la agraviada, la cogió del cuello y con sus manos la estranguló causándole la muerte, el imputado le quita la vida, se aprovechó de su contextura física y del estado de embriaguez, el acusado aprovecho la madrugada del día 31 de mayo para cogerla del cuello y estrangularla en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias que se trasladaba con ella a su domicilio.</p> <p><u>Pretensión Penal.</u>- El acusado es autor del delito de Femicidio Agravado, tipificado en el artículo 108°B Código Penal con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 3° del Código acotado, dado que existió alevosía, solicitando se le imponga 27 AÑOS y 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, conforme lo prevé el artículo 45° y 46° del Código Penal.</p> <p><u>PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:</u> En base al artículo 350 inciso 1 párrafo del Código Procesal Penal, solicitando el monto de S/120,000.00 soles por concepto de reparación Civil, considerando el lucro cesante, daño a la persona y daño moral, dado que se frustró el proyecto de vida de la occisa.</p> <p>2. <u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</u>- El abogado de G.A.O, postula una TESIS ABSOLUTORIA señala que se pretende atribuir a su defendido los hechos ocurridos el día 30 de mayo del 2015, después de haber estado en un baile social en el estadio de Huancabamba desde las 10 de la noche hasta horas de la madrugada, se va a demostrar la inocencia de mi patrocinado, el motivo de la imputación solo se trata del padre de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada, quien ha manifestado que su hija era enamorada del acusado, y que la había amenazado si es que ella no volvía con él, y también con la declaración de Paul Adriano Rojas que fue la única persona que los vio salir juntos y que por ello se le atribuye de ser el autor del delito y que la fiscalía solo se ha basado en dichos y no hay hechos contundentes de que hayan tenido una relación sentimental y que va a demostrar que se trata de un delito de homicidio y no de feminicidio, postula una tesis absolutoria.</p> <p><u>TRÁMITE DEL PROCESO:</u></p> <p><u>3. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-</u></p> <p>Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado G.A.O, indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a no declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p><u>4. ACTIVIDAD PROBATORIA.-</u> De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p><u>Nuevas Pruebas:</u> Cartas de G.O de fecha de 16 Junio, 07 Julio y 10 Diciembre del 2015. Se admiten dos de ellas de fechas: 16 de Junio del 2015 y 10 de Diciembre de 2015.</p> <p><u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u> <u>ÓRGANOS DE PRUEBA:</u> A quienes luego de identificarse se les exhortó a decir la verdad y se les tomó el juramento correspondiente. <u>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Examen del testigo padre de la agraviada B.J.A.A.</u>, identificado con DNI N° 03203533, respondió:</p> <p>Fiscalía: Indica que sí conoce a la agraviada ya que es su hija, dice que al señor G.A.O. sí lo conoce que es su sobrino, que han estado en el baile y luego han salido como a 1 o 2 am, señala que tenía conocimiento que estuvieron como 3 meses (su hija y Gustavo) desde que él se enteró, y que él arrendaba cuarto a su hija en Ramón Castilla y que vivían juntos, mi hija si me dijo que tenía una relación con el acusado, él le aconsejaba que terminé de estudiar y que hacía con ese hombre que no le va a dar nada, su hija le decía que él le insistía y no la dejaba, que la esperaba cuando salía de trabajar, agregó que la señora que le arrendaba el cuarto a su hija le decía que a veces su hija no llegaba a dormir, su hija le decía que no quería seguir con él y que él la golpeaba y que le decía que si no seguía con él la mataba y que él como padre le dijo que iba a poner denuncia en la comisaría.</p> <p>Defensa: mi hija estudiaba en la universidad, nunca le llamo la atención a G.</p> <p>Aclaración del Colegiado: señalo que él día de la muerte de su hija él no sabía con quien iba a salir y que su hija vivía sola.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Examen del testigo tío del acusado R.A.R,</u> identificado con DNI N° 41119655, respondió:</p> <p>Fiscalía: señala que conocía a la agraviada porque ella vivía en el caserío Alumbre, sí conocía al acusado, que es su sobrino, señaló que no sabía de la muerte de la agraviada, indica que sí sabía que la policía estaba buscando a su sobrino, ya que los policías llegaron el día lunes 1 como a las 5 de la mañana en busca de su sobrino G, y que su sobrino estaba en Rodeopampa en una actividad del día domingo 31 de mayo, y él regresó el lunes 1 y su papá le preguntó a G que es lo que pasaba y él dijo que nada solo le pidió que lo acompañen porque él no había hecho nada, se fueron a Huancabamba a la comisaría y que su sobrino no había hecho nada, si declaro a nivel de fiscalía, ahí indico que movió su cabeza de arriba hacia abajo, mencionó que su sobrino le dijo que no había estado en la fiesta con la agraviada, y que desconoce si eran enamorados.</p> <p>Defensa: señaló que de camino a la comisaría aparecieron unas personas de la ronda, que lo llevaron y que maltrataron a su sobrino y que además lo tuvieron secuestrado un día y una noche.</p> <p>Colegiado: ninguna</p> <p><u>Examen del testigo tío del acusado S.A.A,</u> identificado con DNI N° 42019392, respondió:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía: indicó que sí conoció a la agraviada porque fue su vecina, sí conoce al acusado porque es su sobrino, sí tiene conocimiento del fallecimiento de la agraviada, menciona que él acompañó a su sobrino a la comisaría el día lunes y que la policía lo llegó a buscar a las 5 am y que el martes él lo fue a buscar y le preguntó que había pasado y él le dijo que él no había hecho nada y cuando fueron de camino a la comisaría por la plazuelita apareció una camioneta, lo capturaron y se lo llevaron, reconoció su firma en la declaración, indico que su sobrino movió la cabeza de arriba hacia abajo.</p> <p>Actor civil: su sobrino no dijo nada cuando le preguntó si la noche anterior había estado con la occisa.</p> <p>Defensa: si tenía conocimiento de la muerte de la que fue agraviada.</p> <p>Colegiado: ninguna</p> <p><u>Examen de testigo padre del acusado J.A.A,</u> identificado con DNI N° 03234335, respondió:</p> <p>Fiscalía: sí la conoció por vivir en el mismo caserío, señaló que el agraviado era su hijo, desconoce si existía una relación sentimental entre su hijo y la occisa, se enteró de la muerte de la agraviada por su amigo que lo llamo a su celular para decirle que acusaban a su hijo de una muerte,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hijo salió el día sábado y retorno el día lunes y que su hijo le dijo que se iba a apartar a unos animales, además que la policía entró a su casa a buscar a su hijo y que éste les dijo que estaba en Rodeopampa y que la policía no lo encontró en su casa; después él le pidió a su hermano que llevara a su hijo a la comisaría y la ronda se lo llevó indicó que su hijo es agricultor</p> <p>Actor Civil: veía a su hijo cada quince días y se regresaba y que en Piura tenía una enamorada que se llama Socorro y que sabía desde octubre.</p> <p>Defensa: ninguna</p> <p>Aclaración del Colegiado: que fue solo su hijo con sus dos tíos y que la ronda lo agarró, lo golpearon y lo colgaron estuvo una noche y un día, recuperaron a su hijo después de que su hermano interpuso el Habeas Corpus.</p> <p><u>TESTIGOS DEL ACTOR CIVIL:</u></p> <p><u>Examen de testigo madre de la agraviada</u></p> <p><u>D.S.G.G.</u>, identificada con DNI N° 45680845, respondió:</p> <p>Actor Civil: si conoce a G, lo conoce hace bastante tiempo, señala que G tenía una relación con su hija y que ella no consentía la relación, que su hija estudiaba ingeniería, y que además ella trabajaba y que G le quitaba su plata, que su hija le manifestó que quería terminar la relación y nunca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunció la relación pero sí quería denunciarlo, su hija ganaba 1000 soles y les ayudaba económicamente, era su última hija, ellos esperaban a que su hija trabaje y ya que les decía que los iba a ayudar, dijo que están recibiendo tratamiento psicológico, que ella se siente mal y que no puede olvidarse de la muerte de su hija.</p> <p>Fiscalía: sí ella sabía que su hija iba a ir a la fiesta de Huancabamba el día 31, ella no sabía porque ese día su papá le dijo que no vaya a ir, y que G la llevo a la mala a fiesta.</p> <p>Defensa: si usted sabía que a su hija la maltrataban porqué no conversó con el señor Gustavo o con sus padres y porque permitía el abuso, que porque él era un sobrado.</p> <p>Aclaración del Colegiado: que sabe que la habían llevado a la mala, que Francisca le llamo para decirle que la vayan a recoger porque la habían llevado a la mala y que incluso la habían tirado por una ventana.</p> <p><u>TESTIGOS DE LA DEFENSA:</u></p> <p><u>Examen de testigo enamorada M.S.Y.Y,</u> identificada con DNI N° 43011797, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Defensa: si conozco al imputado es mí enamorado desde el 05/10/2014, el comportamiento de mi enamorado es de una persona cariñosa respetuoso,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>él no me comento que tenía una enamorada en Huancabamba, si tengo conocimiento del proceso del que viene siendo investigado, lo conozco en una fiesta, nosotros vamos a formalizar nuestro compromiso para casarnos.</p> <p>Fiscalía: si tengo conocimiento de que el 30 de mayo fue a una fiesta de Huancabamba, no sabía que estaba con Ofelia Ramos.</p> <p>Aclaración del Colegiado: si sabía con quien iba a ir, era un primo, yo vivo en Piura y él vive en Huancabamba, nosotros nos veíamos cada 15 días, el día de los hechos no estaba con él.</p> <p>Examen del testigo M.Á.G.H, identificado con DNI N° 47340926, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Defensa: si conozco al acusado vive en el mismo caserío de las Lomas, él vive al lado del grifo, si conozco de su relación que tiene con Socorro, lo vi en diciembre y abril de 2015, el día de la fiesta si estaba presente el acusado.</p> <p>Fiscalía: no se con quien estaba el día de la fiesta, no conocía si tenía una relación con Ofelia.</p> <p>Colegiado: ninguna.</p> <p>Examen de testigo M.R.M.R, identificada con DNI N° 42962187, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa: yo soy amiga de Socorro y del acusado, tengo conocimiento que eran enamorados, me presento a su enamorado en su domicilio, su relación es estable tenía conocimiento de que se venía cada 15 días ella viajaba y él venía a verla, ella me contaba que se llevaban muy bien, no tengo conocimiento si tenían discusiones, tampoco tengo conocimiento de que tenía otra enamorada.</p> <p>Fiscalía: yo vivo en Piura, no conozco los hechos de Huancabamba, solo por mi amiga y los periódicos, no recuerdo si el acusado estuvo en mayo de 2015 aquí en Piura.</p> <p>Colegiado: ninguna.</p> <p>Examen de testigo M.H.J., identificada con DNI N° 27845633, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Defensa: si conozco al acusado, su papá es mi sobrino, el día 02/06/2015 estaba en castilla, hemos estado saludándonos y conversando entonces llegaron una personas que le decían te mato te mato, y mi sobrino se cogió de mí y nos dieron unas trompadas y luego se lo han llevado, si conozco a Ofelia era vecina.</p> <p>Fiscalía: el acusado no es familiar de Ofelia, yo no sé mas, solo la sorpresa cuando he bajado ha Huancabamba dicen que él se lo ha llevado, otra cosa no se mas,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aclaración del Colegiado: si he conocido a su enamorada la Srta. S, como yo vengo del caserío a vender papa, ahora no se si son enamorados porque yo vivo en Huancabamba.</p> <p><u>TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>Examen de testigo I.G.G,</u> identificado con DNI N° 71101095, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: el acusado es mi amigo, Ofelia es mi familiar, el día 30 de mayo de 2015 estaba paseando con mis amigos en una moto, fuimos a la fiesta en compañía de Ofelia, Paul, él y dos amigas más una de ella, Ofelia me llamo temprano porque iba a comprar unas sandalias para ir al baile, Ofelia si estaba bebiendo licor, yo estuve con Ofelia ½ hora y luego me quite a otro grupo porque me aburrí, ella estaba bailando con él, Ofelia si se retiro con el acusado de la fiesta, yo sé que él y Ofelia se fueron juntos, porque la amiga de Ofelia me dijo, yo sé que había una relación entre Ofelia y Gustavo, yo siempre encontraba a Ofelia en el terminal, ella paraba triste, cuando ella se retiro del baile si la llame, ella me llamaba a mi celular.</p> <p>Actor civil: entramos al baile a las 9 de la noche, entramos él, Paúl y 2 amigos más, después nos pidieron 10 soles para la cerveza, yo no vi si pusieron más para la cerveza, yo vi que se besaron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ofelia con Gustavo, estaba mareada Ofelia, estuve hasta las 3 de la mañana, me retire al otro grupo a las 11, regrese a las 11:30 los busque pero no los encontré, si salíamos en grupo, es la única fiesta que fuimos juntos.</p> <p>Defensa: no me di cuenta a qué hora se fue de la fiesta, pero sé que se retiraron juntos, Gustavo estaba tomando con Paul.</p> <p>Aclaración del Colegiado: en esa fiesta se trataban bien, pero no sé porque yo estaba bailando no he visto, en ese momento no les he visto pelear, solo los vi cariñosos; ese día en la fiesta vi muestras de cariño y solo bailaba con él porque con otra persona no bailaba, yo sabía que eran enamorados.</p> <p>Examen de testigo M.A.R., identificada con DNI N° 74397160, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: si conocía Ofelia, era una amiga desde mucho tiempo pero tenemos amistad desde hace 3 meses, al Sr. Gustavo también lo conocí con Ofelia hace tres meses, el día 31 mayo 2014 a las 6 de la tarde estaba en mi casa, y a las 10 de noche me fui a un baile por mi casa, en el estadio de Huancabamba – Ramón Castilla, fui sola de mi casa, y luego me encontré a Ofelia, Gustavo, Paul e Iván, luego nos fuimos al baile, estuvimos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bailando y tomando cerveza, Ofelia estuvo bailando con Gustavo todo el tiempo y tomando licor, si Gustavo es el señor que está presente en esta sala, Ofelia se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con Gustavo, y luego ya no me comuniqué con Ofelia, yo me quede en el baile, si tengo conocimiento que Ofelia convivía con Gustavo, en el cuarto que la chica alquilaba su cuarto, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él.</p> <p>Actor civil: yo me retire de la fiesta a las 3:30 de la mañana, desde que Ofelia se retiró con Gustavo ya no regreso al baile, si en la fiesta estábamos en grupo, solo bebimos, fue la primera vez que salimos juntos, luego ya no los volví a ver,</p> <p>Defensa: ninguna</p> <p>Aclaración del Colegiado: nos hicimos amigos porque yo trabajaba cerca de su cuarto, yo trabajaba en casa, y a Gustavo porque él llegaba al cuarto de Ofelia.</p> <p><u>Examen de perito F.J.D.B.S,</u> identificada con DNI N° 44503975, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: soy médico cirujano en el Establecimiento de Salud de Huancabamba, si expedí el informe médico Legal N° 003-2015 que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se me pone a la vista, me ratifico en el contenido y firma del mismo, las conclusiones que de la peritada O.A.G. cuya causa de muerte fue asfixia por estrangulamiento, se encontró hematomas en ambos lados del cuello, hematomas en forma de media luna, caso de hipoxia, pulmones con ligera espuma, si fue ocasionado por manos, 12 horas aproximadamente, lesiones por fricción en la espalda, arrastre, tenía una mordedura en la ceja, lesiones internas solo en el encéfalo y los pulmones.</p> <p>Actor civil: ninguna.</p> <p>Defensa: ninguna.</p> <p>Aclaración del Colegiado: las lesiones de la nariz, ceja y espalda eran premortem, no se determinó todas las lesiones si fueron pre o post mortem, a partir de un minuto le puedes causar la muerte a una persona, presentaba tejidos en las uñas que evidencia que trataba de defenderse.</p> <p><u>Examen de perito H.M.C.</u> identificado con DNI N° 25796967, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>Fiscalía: En este acto se le pone a la vista la pericia N° 2015-002039735 indicando que ha sido elaborada por su persona, indicando que dicho documento cuenta con su firma. Preciso que este examen es dopaje étlico se hace mediante un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equipo que está dentro de las normas internacionales. La conclusión a la que arribo fue de 1.8 gr de alcohol por litro de sangre. Estaría dentro desde el tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta.</p> <p>Defensa: ninguna.</p> <p>Aclaración del Colegiado: muestra analizada correspondía a occisa Ofelia Adriano Guerrero y presentaba 1.8 de gramos de alcohol por litro de sangre</p> <p>B) <u>ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u> Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p><u>Acta de Constatación policial,</u> de fecha 31 de Mayo del 2015, en donde se narra que en el terreno descampado se observo una persona de sexo femenino tendida de cubito dorsal de norte a sur, semidesnuda (sin calzón ni pantalón) pantalón jeans azul desteñido que le habían puesto encima de sus piernas y cintura, un calzón rojo a un costado del cuerpo-vestida de polo manga larga de color verde y casaca jeans de color azul sin mangas, descalza, haciendo ver que una sandalia de color verde se encontraba debajo de su pierna izquierda, cuerpo sin vida que se encontraba encima de unas piedras, y en un pasaje de la calle</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Piura se encontró la otra sandalia de la occisa. <i>Pertinencia</i> acredita la forma y las circunstancias en el que se encontró a la occisa semidesnuda.</p> <p><u>Acta de hallazgo y recojo</u>, de fecha 31 de Mayo del 2015, que en el callejón ubicado entre las calles El Arenal y Piura se logró ubicar una sandalia de color verde. <i>Finalidad</i>, da cuenta de hallazgo de un zapato, sandalia en un lugar distinto de donde estaba el cadáver y acredita el forcejeo.</p> <p><u>Acta de denuncia verbal N° 77-2015</u>, de fecha 31 de Mayo del 2015, mediante la cual Barbarito Javier Adriano Aguirre denuncia los hechos de los cuales ha sido víctima su hija.</p> <p><u>Acta de registro domiciliario</u> de fecha 1 de Junio del 2015, mediante la cual el señor Justino Adriano Aguirre autorizó a los efectivos policiales el ingreso a su domicilio. <i>Pertinencia</i> acreditar que el padre desconocía el paradero del acusado.</p> <p><u>Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook</u>, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 1:50, donde la occisa cambio su foto de perfil con fecha 26 de mayo de 2015 colocando la foto de Eddy Peña Cruz. <i>Pertinencia</i>, probar que la occisa cambio foto del perfil.</p> <p><u>Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook</u>, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:15, pagina de facebook de Eddy</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peña Cruz, se observan dos fotografías de perfil, de cual una de ellas se encuentra con la occisa. <i>Pertinencia</i> acreditar que en el facebook de E.P.C. habían fotos de la occisa.</p> <p><u>Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook</u>, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:30, facebook de Gustavo Adriano Ordoñez se visualizan tres fotografías de perfil. <i>Pertinencia</i> acreditar que una impresión fotográfica –más pequeña- del facebook de acusado se encontró en el cuarto de la occisa.</p> <p><u>Imagen de dos corazones</u>, que contiene la fotografía de Ofelia Adriano Guerrero y Eddy Peña Cruz. <i>Pertinencia</i>, para acreditar indicios de una relación sentimental de la occisa con tercera persona distinta del acusado.</p> <p><u>Imagen de fotografía de G.A.O. y O.A.G.</u>, ambos besándose, <i>pertinencia</i>, acreditar la relación sentimental con el acusado hallado en el cuarto de la agraviada.</p> <p>Se tiene por actuado Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 0003-2015, de fecha 31 de Mayo del 2015, en mérito a la declaración del órgano de prueba médico F.J.D. B.S.</p> <p>Se tiene por actuado Dictamen Pericial N° 2015-002039735, de fecha 6 de Junio del 2015, debido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a la declaración en juicio del órgano de prueba perito H.M.C.

02 Cartas de fechas 16 de junio y 10 de diciembre 2015, para probar la relación que existía entre el acusado y la Srta. I.Y.

5. ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: En el presente caso existen indicios antecedentes: la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la agraviada occisa, indicio probado con la testigo Aguirre Rivera quien ha señalado en esta audiencia que la fallecida era su amiga y le contó que tenía una relación de convivencia con el acusado, que llegaba al cuarto y que siempre andaban juntos, asimismo el testigo Iván Guevara Guerrero indico que el acusado y la occisa eran enamorados, y cuando estaban en la fiesta el 30 de mayo de 2015 estos estaban juntos, bailaban y se besaban, asimismo B.A.A, padre de la fallecida, ha señalado que eran enamorados y que Ofelia quería separarse, además se prueba con las fotografías, el acusado amenazo de muerte a la agraviada, ello está probado con la declaración de B.A, se tiene que ellos se fueron juntos del baile, eso está probado con la declaración de I.G, se tiene la declaración de M.A.R. quien observa que O y el acusado se retiraron solos del baile a la 1:30 am,

	<p>O estaba con ebriedad absoluta y está probado con lo dicho por I.G, asimismo se prueba con el perito H.M. quien ha señalado que luego de examinar las muestras de sangre de la occisa dio como resultado 1.8gr/l de alcohol en la sangre, la asfixia por estrangulamiento está probado por la perito J.S. quien ha señalado que ha encontrado hematomas de forma de media luna causado por manos, pulmones con espuma, el cuerpo fue arrastrado, la hora que se produce la muerte fue las 3:30 am aproximadamente, lo cual está probado con el testimonio de J.S quien dice que por la rigidez estaba hace 12 horas sin vida, el forcejo está probado con el testimonio de la perito quien ha señalado que en los brazos ha encontrado marcas, el acusado ha reconocido ante sus tíos Saúl y Raúl que mato a la agraviada, que en el trayecto a la comisaría le preguntaron si mato a Ofelia y que le acusado movió la cabeza de arriba hacia abajo, en juicio dicen que ellos no han dicho eso pero han reconocido su firma en la declaración, los testigos de descargo y las cartas son de favor, se tiene contradicciones, la enamorada del acusado indico que si sabía que se iba al baile, las cartas han sido fabricadas recientemente, la agraviada si tenía una relación con el acusado, ella le dijo para terminar, pero aun así fueron al baile, la occisa estaba más</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ebria que el acusado, se retiran a las 1:30, y le quitan la vida a las 3:30, el acusado previamente la había amenazado y reconoció los hechos a sus tíos, el acusado luego huye, fue un crimen pasional, el acusado es la última persona con la que estuvo la occisa, por lo cual, fiscalía está solicitando se le imponga 27 AÑOS y 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD así como el monto de S/120, 000.00 soles por concepto de reparación Civil.</p> <p>Defensa: no está probado que mi patrocinado sea el autor de los hechos, en el caso de N.Z. quien manifestó que era propietaria del cuarto de la occisa y que no escucho discusiones, que tiene dos hijas y un perro, que no permitía eso, siendo que se contradice con M.G. que señala que convivían, el padre de la occisa ha manifestado que su hija le contó que el acusado la amenazo de muerte, ello no está probado, y los tíos habían conversado con mi patrocinado y él ha hecho un signo de negación, lo cual ha sido mal interpretado por el Ministerio Publico, la occisa estaba con E, la mordedura no ha sido probado con una pericia, P.A.R e I los vieron salir con otros amigos pero nadie sabe el destino de esas personas, por ese simple hecho vinculan a mi patrocinado, mi patrocinado no ha incurrido en ninguna de las agravantes, mi</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrocinado en ningún momento se ha fugado, mi patrocinado fue privado de su libertad, mi patrocinado no tiene antecedentes, la defensa solicita la absolución por insuficiencia probatoria.</p> <p><u>Derecho a la última palabra del acusado:</u> Soy inocente, me están juzgando injustamente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Calificación Legal:</p> <p>7. Establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>En ese sentido, La Fiscalía ha sustentado los hechos en su acusación principal como delito de Femicidio en forma agravada por alevosía; tipo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	<p>penal que será analizado a fin de determinar la viabilidad teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>El delito de Femicidio, se encuentra previsto en el artículo 108-B del Código Penal, el mismo que se configura cuando el sujeto agente a sabiendas mata a una mujer por su condición de tal, ya sea por violencia familiar, coacción, abuso de poder, alguna forma de discriminación independientemente de la existencia o no de una relación conyugal o convivencia del autor con la víctima y en su forma agravada se encuentra contenido en los supuestos previstos en el último párrafo de la que es un delito esencialmente doloso.</p> <p><u>Sobre Femicidio:</u></p> <p>8. El feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					40

	<p>novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima. Asimismo, los homicidios pueden ser realizados de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Asimismo, A.L.A., ha coincidido en señalar que la construcción de los términos femicidio o feminicidio obedece a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, <i>acto que refiere los asesinatos que se cometen contra cualquier persona</i>. Es decir, mientras se considera que homicidio es un término neutral, <i>el feminicidio logra evidenciar las características que subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas</i>.</p> <p>La diferencia entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio simple, por cuanto éste último es un tipo penal básico, cuyo bien jurídico tutelado es la vida. Al ser un tipo básico, no requiere acreditar calidad en el sujeto pasivo, ni el sujeto activo; asimismo, no requiere la existencia de circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, ni medios comisivos específicos; empero el delito de feminicidio es complejo, que coincide con el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>bien jurídico tutelado: la vida, pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple, por cuanto un elemento diferenciador es la violencia de género, lo que no sucede en el caso del delito de homicidio simple y calificado.</p> <p>9. Por lo cual, se debe tener en cuenta, que otra de las modalidades de homicidio calificado contenida en el artículo 108° del Código Penal es el denominado "con gran crueldad o alevosía" (inciso 3). La doctrina define al primero de ellos como "el empleo de medios para acrecentar en forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte", o aquel "que causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos, lo que demuestra insensibilidad".</p> <p>La modalidad de alevosía, en cambio, está definida en la doctrina como los actos que realiza el autor para cometer el homicidio reduciendo al mínimo los riesgos de la defensa que pudiera provenir de la víctima. Con tal fin prepara el escenario y premedita cada paso que va a dar para conseguir su fin. La alevosía requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas apareciendo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que no es sino el dolo, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido.</p> <p><u>Valoración de la Prueba:</u></p> <p>10. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal debe ser verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, tienen que haber sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento, más aún, si la defensa presenta una versión antagónica de los hechos éstos no deberán ser idóneos para enervar su consistencia.</p> <p>11. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal. Al realizarse el examen de suficiencia mínima, únicamente se estará ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima o de lo contrario una decisión arbitraria e inconstitucional conteniendo una solución revestida de razonabilidad y que no responde a las pautas propias del silogismo jurídico atendible sino a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> criterios de voluntad (...) “cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia”. Toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos. </p> <p> 12. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como : a) Declaración del padre de la agraviada B.J.A.A quien indica saber que su hija la occisa mantenía una relación sentimental con el acusado durante tres meses así como que golpeaba a su hija y le amenazaba de muerte sino seguía con el hoy imputado, b) Declaración de R.A.R -tío del acusado- quien en juicio oral refiere que no sabía de la muerte de Ofelia, que su sobrino estuvo el domingo 31 de mayo en una actividad de Huancabamba y regreso el 1ro siendo detenido por la policía indicando que su sobrino no ha hecho nada, c) Declaración de S.A.A-tío del acusado, quien refiere que conoce a la agraviada porque es su vecina, sí sabe de su fallecimiento así como que acompañó a su sobrino pues la policía lo buscaba indicándole su sobrino que no había hecho nada, d) Declaración de J.A.A –padre del acusado-, el cual indica que conoció a la agraviada porque era del mismo caserío, que desconocía de la relación entre su hijo –acusado- y la occisa, precisando que su hijo salió el sábado y retorno el día lunes sin ser encontrado por la policía </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que le pidió a su hermano que acompañe a su hijo ante la autoridad, e) Declaración de D.S.G.G.– madre de la agraviada- quien tuvo conocimiento de la relación entre Gustavo y su hija pero ella no consentía eso, su hija le decía que quería terminar con la relación, f) Declaración de I.G.G, el cual señala que el acusado es su amigo y Ofelia es su familiar, el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y Ofelia, que Ofelia estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos y sabía de la relación entre Ofelia y el hoy acusado, vio a Ofelia besarse con el acusado, g) Declaración de M.A.R, quien sostiene que era amiga de Ofelia hace tres meses, fue a la fiesta en el estadio de Huancabamba, se encontró a O,G,P. e I, luego fueron al baile, O estuvo bailando con G. todo el tiempo y tomando licor, Ofelia se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con G, si tengo conocimiento que O convivía con G, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él, desde que O se retiró con G ya no regreso al baile, h) La declaración en juicio de la médico legista F.J.D.B.S, quien practicó el reconocimiento médico legal a la agraviada número 003-2015, donde concluye que la causa de la muerte de la peritada O.A.G. fue asfixia por estrangulamiento, se encontró hematomas en ambos lados del cuello,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hematomas en forma de media luna, caso de hipoxia, pulmones con ligera espuma, si fue ocasionado por manos, 12 horas aproximadamente, lesiones por fricción en la espalda, arrastre, tenía una mordedura en la ceja, lesiones internas solo en el encéfalo y los pulmones, i) La declaración en juicio del perito H.M.C. quien refiere que practicó la pericia N° 2015-002039735, concluyendo que la muestra analizada corresponde a O.A.G. arrojando 1.8 gr de alcohol por litro de sangre, por lo que, estaría dentro del tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta, j) acta de constatación policial de fecha 31 de mayo del 2015, donde se determina la forma y circunstancias en que se encontró el cuerpo de la víctima, k) acta de hallazgo y recojo de fecha 31 de mayo del 2015 en la que se da cuenta de la existencia de una sandalia perteneciente a la agraviada en lugar distinto del lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, l) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 1:50, donde la occisa cambio su foto de perfil con fecha 26 de mayo de 2015 colocando la foto de Eddy Peña Cruz, m) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:15, página de facebook de E.P.C, se observan dos fotografías de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perfil, de cual una de ellas se encuentra con la occisa, n) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:30, facebook de G.A.O. se visualizan tres fotografías de perfil, hallando una impresión fotográfica –más pequeña- del facebook de acusado en el cuarto de la occisa, ñ) imagen de dos corazones, que contiene la fotografía de O.A.G. y E.P.C y o) imagen de fotografía de G.A.O. y O.A.G., ambos besándose, encontrada en el cuarto de la agraviada.</p> <p>13. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende , el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.</p> <p>14. Como pruebas de descargo directas y propuestas por la parte acusada tenemos: a) Examen de testigo M.S.Y.Y – enamorada del acusado - quien refiere que es enamorada del acusado, desde el 05/10/2014, él no me comento que tenía una enamorada en Huancabamba, si tengo conocimiento de que el 30 de mayo fue a una fiesta de Huancabamba, no sabía que estaba con O.R, b) Examen de testigo M.Á.G.H quien señala que si conozco al acusado vive en el mismo caserío de las Lomas, él vive al lado del grifo, si conozco de su relación que tiene con S, el día de la fiesta si estaba presente el acusado, c) Examen de testigo M.R.M.R, la cual indica que es amiga de Socorro y del acusado, tengo conocimiento que eran enamorados, que S se venía cada 15 días ella viajaba y él venía a verla, d) Examen de testigo M.H.J, señala que si conozco al acusado, su papá es mi sobrino, el día 02/06/2015 estaba en castilla, hemos estado saludándonos y conversando entonces llegaron una personas que le decían te mato te mato, y mi sobrino se cogió de mí y nos dieron unas trompadas y luego se lo han llevado, si conozco a Ofelia era vecina, y, e) 02 Cartas de fechas 16 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio y 10 de diciembre 2015, para probar la relación que existía entre el acusado y la Srta. I.Y.</p> <p>15. En ese contexto, se debe tener en cuenta que existen órganos de prueba de cargo y de descargo, por lo cual, la valoración, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.</p> <p>16. En mérito a la actividad probatoria se advierte que no existen pruebas directas pero si <i>múltiples indicios que permitan determinar la responsabilidad del hoy acusado G.A.O</i>, siendo que la valoración de la prueba indiciaria tiene respaldo doctrinario, ya que como apunta P.G.C. “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”, y agrega más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca”.</p> <p>17. En ese sentido, en este caso, contamos con prueba indiciaria referida, a la presencia del imputado en el último lugar donde estuvo presente la agraviada día 31 de mayo del 2014 en la actividad bailable realizada en el estadio de Huancabamba- que se vio con vida a la agraviada, lo cual ha quedado probado fehacientemente con la <u>declaración de R.A.R.</u> tío del acusado- quien refiere que “...su sobrino estaba en Rodeopampa en una actividad del día domingo 31 de mayo y él regresó el lunes 1...”, asimismo, con la <u>testimonia</u>l de S.A.R –tío del imputado- el cual manifiesta que “el día lunes la policía llegó a buscar a su sobrino a las 5 am y que el martes él lo fue a buscar y le preguntó que había hecho...”, además, con la <u>declaración de J.A.A</u> - padre de acusado- quien señala que “su hijo salió el día sábado y retorno el día lunes pues estuvo en Rodeopampa no siendo encontrado por la policía cuando lo buscaron” así como también con las <u>testimoniales de I.G.G. y M.A.R.</u> quienes coinciden en sostener que el día 31 de mayo estuvieron en una fiesta con Ofelia y Gustavo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Así también se cuenta, <i>con indicios respecto de la relación sentimental</i> existente entre el acusado G.A.O. y la agraviada occisa, lo que se corrobora con la <u>declaración del padre de la agraviada B.J.A.A.</u> quien indica saber que su hija la occisa mantenía una relación sentimental con el acusado durante tres meses así como que golpeaba a su hija y le amenazaba de muerte sino seguía con el imputado, <u>declaración de D.S.G.G. madre de la agraviada-</u> quien tuvo conocimiento de la relación entre Gustavo y su hija pero ella no consentía eso, su hija le decía que quería terminar con la relación, <u>declaración de I.G.G.</u>, el cual señala que el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y O, que O estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos y sabía de la relación entre O y el hoy acusado, vio a O besarse con el acusado, <u>declaración de M.A.R.</u>, quien sostiene que era amiga de O hace tres meses, y que sí tenía conocimiento que O convivía con G, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él, desde que O se retiró con Gustavo ya no regreso al baile.</p> <p>19. Asimismo, se <i>acredita que la agraviada estaba libando licor y el acusado fue la persona que salió con la agraviada</i> de la actividad bailable con la <u>declaración en juicio del perito H.M.C</u> quien refiere que practicó la pericia N° 2015-002039735, concluyendo que la muestra analizada corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a O.A.G. arrojando 1.8 gr de alcohol por litro de sangre, por lo que, estaría dentro del tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta; además con la <u>declaración de I.G.G</u>, el cual responde que el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y O.A.G, que O estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos; y, asimismo, con la <u>declaración de M.A.R</u>, la cual señala que “... fui sola de mi casa, y luego me encontré a Ofelia, Gustavo, Paul e Iván, luego nos fuimos al baile, estuvimos bailando y tomando cerveza, Ofelia estuvo bailando con Gustavo todo el tiempo y tomando licor, si Gustavo es el señor que está presente en esta sala, Ofelia se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con Gustavo, y luego ya no me comuniqué con Ofelia...”.</p> <p>20. Además se tiene el indicio correspondiente a la relación sentimental que mantenía la agraviada O.A.G. con persona distinta del acusado, esto es, E.P.C. conforme se corrobora con el acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook de la agraviada e imagen de dos corazones, que contiene la fotografía de O.A.G. y E.P.C.</p> <p>21. Estos indicios que han sido probados a lo largo del proceso han permitido determinar, <i>primero</i>, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el imputado G.A.O, mantenía una relación de pareja con la agraviada occisa O.A.G; segundo, que A.O. hoy imputado estuvo en el lugar de los hechos al encontrarse con la agraviada en el baile realizado en el estadio de Huancabamba; tercero, que el acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada O. cuando aún estaba viva, pues tal como lo indicaron los testigos I.G.G. y M.A.R, acusado y agraviada salieron juntos de la fiesta y de ahí no vieron más a la agraviada; y cuarto, que la agraviada O mantenía relación sentimental con persona distinta del acusado, cuyo nombre corresponde a E.P.C. Siendo así, estos indicios múltiples y concurrentes para este Colegiado ha sido posible determinar la autoría y responsabilidad del acusado G.A.O. en el delito de feminicidio cometido en agravio de O.A.G.</p> <p>22. Respecto a la agravante de Alevosía, entendida como la situación tal en la cual la víctima no pudo ejercer defensa, tenemos que no existe actividad probatoria que permita desvirtuar esa agravante, pues, los indicios hacen prever sólo la comisión del delito de Feminicidio, pero no ha sido posible determinar la alevosía; por lo cual, este Juzgado Colegiado imputa del acusado responsabilidad penal en la comisión del delito de Feminicidio regulado en el artículo 108 inciso b) del código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor en el delito de feminicidio, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al imputado, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida de la agraviada.</p> <p>24. Determinación de la Pena:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En este caso, el hecho materia del presente proceso es de gravedad pues afecto la vida e integridad física de la agraviada, que se vio mermada en su vida siendo lesionada por el accionar violento – estrangulamiento- que ejerció el acusado Gustavo Adriano Ordoñez, con la finalidad de matarle bajo la forma de discriminación contra la mujer, configurando así el tipo penal de feminicidio tipificado en el artículo 108° B inciso 4) del Código Penal el cual prescribe que la pena privativa de libertad a imponer será no menor de 15 años; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25. Debe considerarse, la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena; considerando la penalidad que señala el artículo 189° último párrafo del CP para este tipo de delitos, es cadena perpetua, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito, que introduce criterios para determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP, en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro <i>carencias sociales</i>, pues, el acusado G.A.O. refirió tener como ocupación trabajador en una empresa de multi servicios percibiendo entre S/. 1,400.00 a S/. 1, 800.00 mensuales y estudiar hasta 3er año de secundaria. Segundo, criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, a) <i>carencia de Antecedentes Penales</i>; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena básica conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (<i>tercio inferior, intermedio y superior</i>); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior – <i>aplicable al caso</i>-; ello atendiendo a las carencias sociales del acusado y carecer de antecedentes penales, pues la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, que son de suma importancia e igualmente el principio de humanidad de las penas que sostiene imponer una sanción justa que responda a los fines de prevención especial y a su vez se logre la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sentenciado, finalmente para que durante el periodo de su internamiento sea sometido a terapias socio educativas con la finalidad que al momento de ser excarcelado se incorpore como elemento útil a la sociedad, en consecuencia, este juzgado colegiado determina que se le debe imponer al acusado G.A.O. 15 años de pena privativa de libertad.</p> <p>26. Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, por lo cual, en el presente caso, corresponde a la indemnización del daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico y moral ocasionado a los herederos legales de la parte agraviada, siendo presos de angustia y temor al tomar conocimiento de la muerte de la agraviada O.A.G. quien era una persona joven, que trabajaba, cursaba estudios y apoyaba económicamente a sus padres. Siendo así, este Colegiado estima que el acusado debe abonar por concepto de la reparación civil la suma de S/60,000.00 soles, cantidad que deberá cancelar a favor de los herederos legales de la agraviada en ejecución de sentencia; por lo cual, este colegiado, considera establecer la suma indicada, en atención, a la capacidad económica del imputado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro penitenciario más aún si la finalidad de la reparación civil no conlleva al enriquecimiento de la parte agraviada sino a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el accionar o conducta ilícita, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, sino que el origen de la obligación de pago se afinsa en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado.</p> <p>27. Costas: En toda decisión que pone término al proceso está ordenado en la norma procesal penal vigente, debe abonarse el concepto de las costas del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso, las mismas que constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa, tal como establece el artículo 497°, en concordancia con el artículo 498° del Código Procesal Penal y son de cargo del vencido, en este caso, al acusado G.A.O, no existiendo ninguna causa que permita eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso primero del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización

de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 03/06/2015 venciendo el 02/06/2030, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>B) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/60,000.00 soles a favor de los herederos legales de la agraviada O.A.G, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. CON COSTAS.</p> <p>C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de G.A.O de conformidad con lo establecido en el artículo 402 ° Código Procesal Penal.</p> <p>D) IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, las mismas que se liquidarán por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>E) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

	correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	El representante del Ministerio Público señala que con fecha 30 de mayo del 2015, en el estadio de Huancabamba se llevó a cabo una actividad bailable donde concurrió la occisa O.A.G. conjuntamente con M.A.R, I.G.G. y G.A.O, después de haber bailado y bebido licor, siendo aproximadamente la 1:00 a.m. la agraviada e imputado se retiran del evento y encontrándose en el barrio el Alto La Paloma de Huancabamba, el referido imputado aprovechándose del estado de embriaguez que presentaba la agraviada, la cogió del cuello y con sus manos la estranguló causándole la muerte.	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	Hechos que fueron calificados como feminicidio en razón que la víctima tenía la condición de mujer.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros

previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>fehacientemente con las declaraciones de J.A.A, padre del imputado quien refiere que su hijo el acusado salió el día sábado y retornó el día lunes, asimismo los testimoniales de I.G.G. y M.A.R, quienes coinciden en sostener que el día de los hechos estuvieron en una fiesta con O. y G; también se cuenta con indicios respecto de la relación sentimental, donde se acredita que entre el sentenciado y la occisa existía una relación amorosa, lo cual se corrobora con la declaración del padre de la occisa quien indica que su hija mantuvo una relación sentimental con el imputado durante 3 meses, que la golpeaba y amenazaba si terminaba con él, igualmente con la declaración de I.G.G, quien señala que el día de los hechos vio a Ofelia libando licor, bailando y besándose con el sentenciado y que se fueron juntos del lugar; con lo que se acredita que la agraviada estaba libando licor y que se retiró de la actividad con el imputado, en ese sentido se tiene la pericia realizada por el perito H.M.C, donde al analizarse la muestra de sangre de la occisa arrojó 1.8 gr/l de alcohol, concluye que estaría dentro del tercer período de conciencia, es decir embriaguez absoluta.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>II. Sobre el recurso impugnatorio: La defensa solicita la absoluciónde su patrocinado, por insuficiencia probatoria, toda vez, que no hay elementos de juicio que contribuyan a la verdad de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	<p>hechos, su patrocinado jamás ha mantenido una relación sentimental con la occisa, lo cual se acredita con las cartas presentadas donde se demuestra que desde el año 2014 ha estado con S.Y.Y, y no se ha llegado a determinar cuáles son los parámetros para que se le condene por un delito que no ha cometido, su patrocinado es una persona campesina de diecinueve años de edad, concluye que no hay testigos presenciales del hecho.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>III. Sobre la postura del Fiscal Superior</p> <p>La representante del Ministerio Público postula que la venida en grado sea confirmada, sostiene que el día de los hechos hubo una discusión entre el imputado y agraviada, que esta se encontraba en estado de ebriedad absoluto, puesto que arrojó en el dosaje etílico 1.8 gr/l de alcohol en la sangre, existen suficientes elementos probatorios actuados durante el juicio oral que prueban la existencia del delito y la responsabilidad del imputado; cuando se realizó un registro a la habitación de la agraviada se encontró una impresión hecha pedazos y se presume que el móvil fue por celos; el teléfono de la agraviada registraba fotos explícitas de la relación que mantenía con Gustavo, existe un video de una relación íntima entre ambos, el padre de la agraviada si tenía conocimiento de la relación sentimental de ambos y él había mostrado su desacuerdo; ella le dijo que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					40

	<p>quería terminar su relación, pero el imputado la había amenazado si terminaban, un testigo en el baile los vio besarse, asimismo el testigo A.R. refirió que sí tenían una relación sentimental y que también le contó que el imputado acudía a su cuarto y se quedaba algunas noches; el protocolo de necropsia concluye que la muerte de la agraviada se debió a asfixia por estrangulamiento.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>IV.Sobre la Presunción de Inocencia y actividad probatoria.</p> <p>Al respecto, Pablo TALAVERA ELGUERA, señala: “La presunción de inocencia como principio del Derecho Procesal contemporánea presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (artículo II.1 del Título Preliminar del CPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que las cargas de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

<p>de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales”.</p> <p>V. Sobre el indicio como fuente y medio de prueba.</p> <p>5.1. Según el desaparecido procesalista F.M.M, el indicio, también conocido como dato indiciario, es un dato real e ineludible que contiene una fuente cognitiva primaria y fecunda, cuyo significado tiene la aptitud de conducir al descubrimiento, metódico y discursivo del “otro dato” que es un elemento o una circunstancia de aquello que es objeto del procedimiento, descubrimiento que ocurre en la etapa de la investigación o durante la actividad probatoria del juzgamiento.</p> <p>5.2. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.</p> <p>VI. Delimitación Típica del Delito de Femicidio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1. El tipo penal investigado corresponde al delito de Femicidio tipificado en el artículo 108-B° del Código Penal, el mismo que señala: <i>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.”</i></p> <p>6.2. El femicidio es una modalidad de violencia directa contra las mujeres, que en la actualidad se ha convertido en uno de los principales problemas sociales que tenemos que afrontar, ya que se produce una afectación a la integridad, libertad, salud y vida de las mujeres, que pueden ser perpetrados por sujetos conocidos o desconocidos. En este sentido, Reátegui Sánchez señala: <i>“La discriminación contra la mujer, puede ser de cualquier índole, es decir, de tipo sexual, religioso, laboral, etc., incluso independientemente de que haya existido o no una relación matrimonial o convivencial.</i></p> <p>VII. Evaluación del Caso Concreto</p> <p>Considerando que en audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, procedemos a escuchar los audios a fin de examinarlos conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha permitido arribar a la conclusión que la venida en grado merece parcialmente nuestro respaldo, por las consideraciones que a continuación desarrollamos:</p> <p>a) En primer lugar, los medios probatorios actuados durante el juzgamiento han sido capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de feminicidio, explicitado de modo claro, entendible y suficiente por los operadores de primera instancia en los fundamentos de la recurrida, situación que nos persuade a adherirnos a ella, operando lo que en doctrina se conoce como <u>motivación por remisión</u>, técnica asumida reiteradamente por el Supremo intérprete de la Constitución, conforme lo ha expresado en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 03530-2008-PA/TC al señalar que <i>“El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica (...) que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o <u>mediante una motivación por remisión</u>, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.”</i> (el subrayado es nuestro).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) En segundo lugar, si bien es cierto, no existe prueba directa que exponga la forma y circunstancias de su comisión, también lo es, que su ausencia de ninguna manera puede conducir a la impunidad como postula la defensa, puesto que aquella ha quedado desvirtuada con una pluralidad de indicios que en conjunto forman la prueba indiciaria con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, si tenemos presente que este derecho no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria.</p> <p>Además de los indicios explicitados en la recurrida tenemos: 1) el indicio de oportunidad para delinquir, el imputado aprovechó que la agraviada se encontraba en total indefensión considerando el alto grado de alcohol en la sangre 1.8 para poner término a su vida, 2) el indicio de móvil para delinquir, por el cual el hombre no se determina realizar acción alguna sin un motivo, el cual se ve reflejado de la prueba documental como son fotografías encontradas en el dormitorio de la occisa y actas de visualización y captura de imagen en la página de Facebook del imputado y de Eddy Peña Cruz, con quienes la agraviada habría mantenido relaciones sentimentales, situación que habría generado celos en el agente que conllevó a cegar la vida de ésta, y 3) el indicio de mala justificación, la defensa técnica ha negado no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solo la vinculación sentimental de su patrocinado con la agraviada, sino también ser autor del hecho criminal, lo que debe tomarse como un mero argumento de defensa que no se condice con la prueba actuada y con el silencio del imputado, que es revelador de una implícita responsabilidad y las relaciones sentimentales con M.S.Y.Y, tampoco lo desvinculan del crimen.</p> <p>c) Situación que difiere con respecto a la determinación de la pena, la que estimamos no se corresponde con el principio de proporcionalidad. Si bien el operador judicial goza de autonomía para decidir la alternativa sancionadora que las leyes penales prevén dentro del elenco de medidas punitivas para toda clase de delito, no significa, ni debe entenderse como una competencia que faculte al juzgador penal a prescindir del respeto por los derechos fundamentales y los principios que le sirven de soporte. De ahí que el Tribunal Constitucional, entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues, en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectada por una medida sancionadora excesiva o errada.</p> <p>Continúa señalando que la mejor manera (aunque por cierto, no la única) de verificar si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar, si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena, fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá corroborarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la pena.</p> <p>Ahora bien, bajo el contexto fáctico-jurídico, consideramos que la pena impuesta resulta excesiva, vale decir, no se corresponde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, considerando que se trata de un agente primario, vale decir, no observa antecedentes penales, con tercer grado de instrucción secundaria, su estado de ebriedad al momento de perpetrar el delito, que si bien no se respalda con el dosaje étlico, sin embargo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha situación se supera con el testimonio de los órganos de prueba que participaron en la actividad bailable, quienes han referido que tanto agraviada e imputado bebían licor, lo que hace presumir dicha situación; además se trata de una persona joven de diecinueve años de edad, de ahí que este Colegiado estima reducir prudencialmente la pena por debajo del tercio inferior, la que estimamos logrará persuadirlo a no volver a delinquir (prevención especial de la pena).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII. Decisión</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.3, literal b) del Código Procesal Penal, e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, Ha Resuelto:</p> <p>Revocar la sentencia que condenó a G.A.O. a 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de Feminicidio en agravio de O.A.G; reformándola le impusieron diez años, que computado desde el 3 de junio del 2015 vencerá el 2 de junio del 2025 que será puesto en libertad, con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> <p>S.S.</p> <p>S.M.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>				X						

	<p>V. y P. A.R.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Piura - Piura, 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, y la claridad; mientras que: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontraron”.

En la motivación de la pena, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad”.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003). En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad”.

Finalmente en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que: la individualización del acusado, se encontró”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009).

Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, y la claridad; mientras que: las razones evidencian el nexo (enlace)

entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontraron”.

En, la motivación de la pena; “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró”.

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad”.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas (2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal.

Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la Nación

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad”.

La calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).

Se derivó de “la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian

la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la Culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3

La calidad de la aplicación del principio de correlación “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil); y evidencia claridad; mientras que: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia), no se encontraron”.

La calidad de la descripción de la decisión “fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria; éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; evidencia el Asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad”.

La calidad de la postura de las partes “fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia claridad; mientras que: Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que “**la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: de 5 En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: de 5 la cual Cumple las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia “fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 10 parámetros previstos: **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.**

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara dela(s) identidad(es)del(os)agraviado(s),y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Ales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra.Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.*
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer H.** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva S.** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M.,

De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.*

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Montero J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Núñez C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

- Proética** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII
- Salinas R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Talavera P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vélez G.** (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*.
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

			<p>pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</i></p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	----------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación			
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
 - ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
 - ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
 - ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					50
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio contenido en el expediente N° 06609-2015-77-2001-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 20 de febrero del 2020

Cesar Augusto Mendoza Ipanaque
DNI N° 46872398 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 06609-2015-77-2001-JR-PE-01
IMPUTADO : G.A.O.
DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO
AGRAVIADA : O.A.G.

SENTENCIA

Resolución Número: 02

Piura, 01 de febrero del 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A.M.C, Dra. J.C.C en su calidad de Directora de Debates y Dr. R.E.S.N, en la acusación fiscal contra: **El acusado G.A.O** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** tipificado en el artículo 108°B del Código Penal con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 3° del Código acotado, en agravio de **O.A.G.**

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

G.A.O identificado con DNI 75836891, natural del caserío Alumbre del distrito y provincia de Huancabamba, nació el 10 de setiembre de 1996, con 19 años de edad, hijo de José y María Isabel, soltero, grado de instrucción tercer grado de secundaria, domiciliado en Caserío el Alumbre - Huancabamba, de ocupación trabajador en una empresa de multi servicios, percibe entre S/. 1,400.00 a S/. 1, 800.00 mensuales, no tatuajes, sin antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Los hechos datan del día 27 de mayo del 2015, la occisa **O.A.G**, le comentó a su señor padre el señor **B.A.A**, que había terminado la relación que sostenía con el hoy acusado el señor **G.A.O.** y que el acusado la había amenazado de muerte e incluso iba a su cuarto con violencia pretendiendo que hablaran y retomasen la relación. Es en ese contexto es que el día 30 de mayo del 2015

en la localidad de Huamcabamba, en el estadio de dicha provincia, se llevo a cabo una actividad bailable, donde concurrió conjuntamente con la agraviada, la señora M.A.R, I.G.G y el acusado G.A.O, es en dicha actividad que ingresan siendo aproximadamente las 22:00 horas a bailar y a ingerir bebidas alcohólicas como es cerveza, siendo aproximadamente la una de la mañana del día 31 de mayo del 2015, la agraviada se retira con el acusado de dicho evento bailable. Al encontrarse en el barrio el alto La Paloma de Huamcabamba, es que el acusado procede a aprovecharse de la situación de embriagues que presentaba la agraviada, la cogió del cuello y con sus manos la estranguló causándole la muerte, el imputado le quita la vida, se aprovecho de su contextura física y del estado de embriaguez, el acusado aprovecho la madrugada del día 31 de mayo para cogerla del cuello y estrangularla en circunstancias que se trasladaba con ella a su domicilio.

Pretensión Penal.- El acusado es autor del delito de Femicidio Agravado, tipificado en el artículo 108°B Código Penal con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 3° del Código acotado, dado que existió alevosía, solicitando se le imponga **27 AÑOS y 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, conforme lo prevé el artículo 45° y 46° del Código Penal.

PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL: En base al artículo 350 inciso 1 párrafo del Código Procesal Penal, solicitando el monto de **S/120,000.00 soles por concepto de reparación Civil**, considerando el lucro cesante, daño a la persona y daño moral, dado que se frustró el proyecto de vida de la occisa.

2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.- El abogado de **G.A.O**, postula una **TESIS ABSOLUTORIA** señala que se pretende atribuir a su defendido los hechos ocurridos el día 30 de mayo del 2015, después de haber estado en un baile social en el estadio de Huancabamba desde las 10 de la noche hasta horas de la madrugada, se va a demostrar la inocencia de mi patrocinado, el motivo de la imputación solo se trata del padre de la agraviada, quien ha manifestado que su hija era enamorada del acusado, y que la había amenazado si es que ella no volvía con él, y también con la declaración de P.A.R. que fue la única persona que los vio salir juntos y que por ello se le atribuye de ser el autor del delito y que la fiscalía solo se ha basado en dichos y no hay hechos contundentes de que hayan tenido una relación sentimental y que va a demostrar que se trata de un delito de homicidio y no de feminicidio, postula una tesis absolutoria.

TRÁMITE DEL PROCESO:

3. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.

Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, **se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado el imputado **G.A.O**, **indicó ser inocente de los hechos atribuidos** y manifestó su derecho a no declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

4. ACTIVIDAD PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

Nuevas Pruebas:

Cartas de G.O. de fecha de 16 Junio, 07 Julio y 10 Diciembre del 2015. **Se admiten** dos de ellas de fechas: 16 de Junio del 2015 y 10 de Diciembre de 2015.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

➤ **ÓRGANOS DE PRUEBA:** A quienes luego de identificarse se les exhortó a decir la verdad y se les tomó el juramento correspondiente.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Examen del testigo padre de la agraviada B.J.A.A, identificado con DNI N° 03203533, respondió:

Fiscalía: Indica que sí conoce a la agraviada ya que es su hija, dice que al señor Gustavo Adriano Ordoñez sí lo conoce que es su sobrino, que han estado en el baile y luego han salido como a 1 o 2 am, señala que tenía conocimiento que estuvieron como 3 meses (su hija y Gustavo) desde que él se enteró, y que él arrendaba cuarto a su hija en Ramón Castilla y que vivían juntos, mi hija si me dijo que tenía una relación con el acusado, él le aconsejaba que terminé de estudiar y que hacía con ese hombre que no le va a dar nada, su hija le decía que él le insistía y no la dejaba, que la esperaba cuando salía de trabajar, agregó que la señora que le arrendaba el cuarto a su hija le decía que a veces su hija no llegaba a dormir, su hija le decía que no quería seguir con él y que él la golpeaba

y que le decía que si no seguía con él la mataba y que él como padre le dijo que iba a poner denuncia en la comisaría.

Defensa: mi hija estudiaba en la universidad, nunca le llamo la atención a Gustavo.

Aclaración del Colegiado: señalo que él día de la muerte de su hija él no sabía con quien iba a salir y que su hija vivía sola.

Examen del testigo tío del acusado R.A.R, identificado con DNI N° 41119655, respondió:

Fiscalía: señala que conocía a la agraviada porque ella vivía en el caserío Alumbre, sí conocía al acusado, que es su sobrino, señaló que no sabía de la muerte de la agraviada, indica que sí sabía que la policía estaba buscando a su sobrino, ya que los policías llegaron el día lunes 1 como a las 5 de la mañana en busca de su sobrino Gustavo, y que su sobrino estaba en Rodeopampa en una actividad del día domingo 31 de mayo, y él regresó el lunes 1 y su papá le preguntó a Gustavo que es lo que pasaba y él dijo que nada solo le pidió que lo acompañen porque él no había hecho nada, se fueron a Huancabamba a la comisaría y que su sobrino no había hecho nada, si declaro a nivel de fiscalía, ahí indico que movió su cabeza de arriba hacia abajo, mencionó que su sobrino le dijo que no había estado en la fiesta con la agraviada, y que desconoce si eran enamorados.

Defensa: señaló que de camino a la comisaría aparecieron unas personas de la ronda, que lo llevaron y que maltrataron a su sobrino y que además lo tuvieron secuestrado un día y una noche.

Colegiado: ninguna

Examen del testigo tío del acusado S.A.A, identificado con DNI N° 42019392, respondió:

Fiscalía: indicó que sí conoció a la agraviada porque fue su vecina, sí conoce al acusado porque es su sobrino, sí tiene conocimiento del fallecimiento de la agraviada, menciona que él acompañó a su sobrino a la comisaría el día lunes y que la policía lo llevo a buscar a las 5 am y que el martes él lo fue a buscar y le preguntó que había pasado y él le dijo que él no había hecho nada y cuando fueron de camino a la comisaría por la plazuelita apareció una camioneta, lo capturaron y se lo llevaron, reconoció su firma en la declaración, indico que su sobrino movió la cabeza de arriba hacia abajo.

Actor civil: su sobrino no dijo nada cuando le preguntó si la noche anterior había estado con la occisa.

Defensa: si tenía conocimiento de la muerte de la que fue agraviada.

Colegiado: ninguna

Examen de testigo padre del acusado J.A.A, identificado con DNI N° 03234335, respondió:

Fiscalía: sí la conoció por vivir en el mismo caserío, señaló que el agraviado era su hijo, desconoce sí existía una relación sentimental entre su hijo y la occisa, se enteró de la muerte de la agraviada por su amigo que lo llamo a su celular para decirle que acusaban a su hijo de una muerte, su hijo salió el día sábado y retorno el día lunes y que su hijo le dijo que se iba a apartar a unos animales, además que la policía entró a su casa a buscar a su hijo y que éste les dijo que estaba en Rodeopampa y que la policía no lo encontró en su casa; después él le pidió a su hermano que llevara a su hijo a la comisaría y la ronda se lo llevó indicó que su hijo es agricultor

Actor Civil: veía a su hijo cada quince días y se regresaba y que en Piura tenía una enamorada que se llama Socorro y que sabía desde octubre.

Defensa: ninguna

Aclaración del Colegiado: que fue solo su hijo con sus dos tíos y que la ronda lo agarró, lo golpearon y lo colgaron estuvo una noche y un día, recuperaron a su hijo después de que su hermano interpuso el Habeas Corpus.

TESTIGOS DEL ACTOR CIVIL:

Examen de testigo madre de la agraviada D.S.G.G, identificada con DNI N° 45680845, respondió:

Actor Civil: si conoce a Gustavo, lo conoce hace bastante tiempo, señala que Gustavo tenía una relación con su hija y que ella no consentía la relación, que su hija estudiaba ingeniería, y que además ella trabajaba y que Gustavo le quitaba su plata, que su hija le manifestó que quería terminar la relación y nunca denunció la relación pero sí quería denunciarlo, su hija ganaba 1000 soles y les ayudaba económicamente, era su última hija, ellos esperaban a que su hija trabaje y ya que les decía que los iba a ayudar, dijo que están recibiendo tratamiento psicológico, que ella se siente mal y que no puede olvidarse de la muerte de su hija.

Fiscalía: sí ella sabía que su hija iba a ir a la fiesta de Huancabamba el día 31, ella no sabía porque ese día su papá le dijo que no vaya a ir, y que Gustavo la llevo a la mala a fiesta.

Defensa: si usted sabía que a su hija la maltrataban porqué no conversó con el señor Gustavo o con sus padres y porque permitía el abuso, que porque él era un sobrado.

Aclaración del Colegiado: que sabe que la habían llevado a la mala, que Francisca le llamo para decirle que la vayan a recoger porque la habían llevado a la mala y que incluso la habían tirado por una ventana.

TESTIGOS DE LA DEFENSA:

Examen de testigo enamorada M.S.Y.Y, identificada con DNI N° 43011797, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Defensa: si conozco al imputado es mí enamorado desde el 05/10/2014, el comportamiento de mi enamorado es de una persona cariñosa respetuoso, él no me comento que tenía una enamorada en Huancabamba, si tengo conocimiento del proceso del que viene siendo investigado, lo conozco en una fiesta, nosotros vamos a formalizar nuestro compromiso para casarnos.

Fiscalía: si tengo conocimiento de que el 30 de mayo fue a una fiesta de Huancabamba, no sabía que estaba con Ofelia Ramos.

Aclaración del Colegiado: si sabía con quien iba a ir, era un primo, yo vivo en Piura y él vive en Huancabamba, nosotros nos veíamos cada 15 días, el día de los hechos no estaba con él.

Examen del testigo M.Á.G.H, identificado con DNI N° 47340926, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Defensa: si conozco al acusado vive en el mismo caserío de las Lomas, él vive al lado del grifo, si conozco de su relación que tiene con Socorro, lo vi en diciembre y abril de 2015, el día de la fiesta si estaba presente el acusado.

Fiscalía: no se con quien estaba el día de la fiesta, no conocía si tenía una relación con Ofelia.

Colegiado: ninguna.

Examen de testigo M.R.M.R, identificada con DNI N° 42962187, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Defensa: yo soy amiga de Socorro y del acusado, tengo conocimiento que eran enamorados, me presento a su enamorado en su domicilio, su relación es estable tenía conocimiento de que se venía cada 15 días ella viajaba y él venía a verla, ella me contaba que se llevaban muy bien, no tengo conocimiento si tenían discusiones, tampoco tengo conocimiento de que tenía otra enamorada.

Fiscalía: yo vivo en Piura, no conozco los hechos de Huancabamba, solo por mi amiga y los periódicos, no recuerdo si el acusado estuvo en mayo de 2015 aquí en Piura.

Colegiado: ninguna.

Examen de testigo M.H.J, identificada con DNI N° 27845633, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Defensa: si conozco al acusado, su papá es mi sobrino, el día 02/06/2015 estaba en castilla, hemos estado saludándonos y conversando entonces llegaron una personas que le decían te mato te mato, y mi sobrino se cogió de mí y nos dieron unas trompadas y luego se lo han llevado, si conozco a Ofelia era vecina.

Fiscalía: el acusado no es familiar de Ofelia, yo no sé mas, solo la sorpresa cuando he bajado ha Huancabamba dicen que él se lo ha llevado, otra cosa no se mas,

Aclaración del Colegiado: si he conocido a su enamorada la Srta. Socorro, como yo vengo del caserío a vender papa, ahora no se si son enamorados porque yo vivo en Huancabamba.

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Examen de testigo I.G.G, identificado con DNI N° 71101095, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: el acusado es mi amigo, Ofelia es mi familiar, el día 30 de mayo de 2015 estaba paseando con mis amigos en una moto, fuimos a la fiesta en compañía de Ofelia, Paul, él y dos amigas más una de ella, Ofelia me llamo temprano porque iba a comprar unas sandalias para ir al baile, Ofelia si estaba bebiendo licor, yo estuve con Ofelia ½ hora y luego me quite a otro grupo porque me aburrí, ella estaba bailando con él, Ofelia si se retiro con el acusado de la fiesta, yo sé que él y Ofelia se fueron juntos, porque la amiga de Ofelia me dijo, yo sé que había una relación entre Ofelia y Gustavo, yo siempre encontraba a Ofelia en el terminal, ella paraba triste, cuando ella se retiro del baile si la llame, ella me llamaba a mi celular.

Actor civil: entramos al baile a las 9 de la noche, entramos él, Paúl y 2 amigos más, después nos pidieron 10 soles para la cerveza, yo no vi si pusieron más para la cerveza, yo vi que se besaron Ofelia con Gustavo, estaba mareada Ofelia, estuve hasta las 3 de la mañana, me retire al otro grupo a las 11, regrese a las 11:30 los busque pero no los encontré, si salíamos en grupo, es la única fiesta que fuimos juntos.

Defensa: no me di cuenta a qué hora se fue de la fiesta, pero sé que se retiraron juntos, Gustavo estaba tomando con Paul.

Aclaración del Colegiado: en esa fiesta se trataban bien, pero no sé porque yo estaba bailando no he visto, en ese momento no les he visto pelear, solo los vi cariñosos; ese día

en la fiesta vi muestras de cariño y solo bailaba con él porque con otra persona no bailaba, yo sabía que eran enamorados.

Examen de testigo M.A.R., identificada con DNI N° 74397160, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: si conocía O, era una amiga desde mucho tiempo pero tenemos amistad desde hace 3 meses, al Sr. G también lo conocí con O hace tres meses, el día 31 mayo 2014 a las 6 de la tarde estaba en mi casa, y a las 10 de noche me fui a un baile por mi casa, en el estadio de Huancabamba – Ramón Castilla, fui sola de mi casa, y luego me encontré a O, G, P e I, luego nos fuimos al baile, estuvimos bailando y tomando cerveza, O estuvo bailando con G todo el tiempo y tomando licor, si G es el señor que está presente en esta sala, O se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con G, y luego ya no me comuniqué con Ofelia, yo me quede en el baile, si tengo conocimiento que O convivía con G, en el cuarto que la chica alquilaba su cuarto, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él.

Actor civil: yo me retire de la fiesta a las 3:30 de la mañana, desde que Ofelia se retiró con Gustavo ya no regreso al baile, si en la fiesta estábamos en grupo, solo bebimos, fue la primera vez que salimos juntos, luego ya no los volví a ver,

Defensa: ninguna

Aclaración del Colegiado: nos hicimos amigos porque yo trabajaba cerca de su cuarto, yo trabajaba en casa, y a Gustavo porque él llegaba al cuarto de Ofelia.

Examen de perito F.J.D.B.S., identificada con DNI N° 44503975, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: soy médico cirujano en el Establecimiento de Salud de Huancabamba, si expedí el informe médico Legal N° 003-2015 que se me pone a la vista, me ratifico en el contenido y firma del mismo, las conclusiones que de la peritada Ofelia Adriano Guerrero cuya causa de muerte fue asfixia por estrangulamiento, se encontró hematomas en ambos lados del cuello, hematomas en forma de media luna, caso de hipoxia, pulmones con ligera espuma, si fue ocasionado por manos, 12 horas aproximadamente, lesiones por fricción en la espalda, arrastre, tenía una mordedura en la ceja, lesiones internas solo en el encéfalo y los pulmones.

Actor civil: ninguna.

Defensa: ninguna.

Aclaración del Colegiado: las lesiones de la nariz, ceja y espalda eran premortem, no se determinó todas las lesiones si fueron pre o post mortem, a partir de un minuto le puedes causar la muerte a una persona, presentaba tejidos en las uñas que evidencia que trataba de defenderse.

Examen de perito H.M.C, identificado con DNI N° 25796967, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

Fiscalía: En este acto se le pone a la vista la pericia N° 2015-002039735 indicando que ha sido elaborada por su persona, indicando que dicho documento cuenta con su firma. Preciso que este examen es dopaje etílico se hace mediante un equipo que está dentro de las normas internacionales. La conclusión a la que arribo fue de 1.8 gr de alcohol por litro de sangre. Estaría dentro desde el tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta.

Defensa: ninguna.

Aclaración del Colegiado: muestra analizada correspondía a occisa O.A.G y presentaba 1.8 de gramos de alcohol por litro de sangre

B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Acta de Constatación policial, de fecha 31 de Mayo del 2015, en donde se narra que en el terreno descampado se observo una persona de sexo femenino tendida de cubito dorsal de norte a sur, semidesnuda (sin calzón ni pantalón) pantalón jeans azul desteñido que le habían puesto encima de sus piernas y cintura, un calzón rojo a un costado del cuerpo- vestida de polo manga larga de color verde y casaca jeans de color azul sin mangas, descalza, haciendo ver que una sandalia de color verde se encontraba debajo de su pierna izquierda, cuerpo sin vida que se encontraba encima de unas piedras, y en un pasaje de la calle Piura se encontró la otra sandalia de la occisa. *Pertinencia* acredita la forma y las circunstancias en el que se encontró a la occisa semidesnuda.

Acta de hallazgo y recojo, de fecha 31 de Mayo del 2015, que en el callejón ubicado entre las calles El Arenal y Piura se logró ubicar una sandalia de color verde. *Finalidad,* da cuenta de hallazgo de un zapato, sandalia en un lugar distinto de donde estaba el cadáver y acredita el forcejeo.

Acta de denuncia verbal N° 77-2015, de fecha 31 de Mayo del 2015, mediante la cual B.J.A.A denuncia los hechos de los cuales ha sido víctima su hija.

Acta de registro domiciliario de fecha 1 de Junio del 2015, mediante la cual el señor Justino Adriano Aguirre autorizó a los efectivos policiales el ingreso a su domicilio. *Pertinencia* acreditar que el padre desconocía el paradero del acusado.

Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 1:50, donde la occisa cambio su foto de perfil con fecha 26 de mayo de 2015 colocando la foto de E.P.C. *Pertinencia*, probar que la occisa cambio foto del perfil.

Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:15, pagina de facebook de E.P.C, se observan dos fotografías de perfil, de cual una de ellas se encuentra con la occisa. *Pertinencia* acreditar que en el facebook de E.P.C habían fotos de la occisa.

Acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:30, facebook de G.A.O se visualizan tres fotografías de perfil. *Pertinencia* acreditar que una impresión fotográfica más pequeña del facebook de acusado se encontró en el cuarto de la occisa.

Imagen de dos corazones, que contiene la fotografía de O.A.G y E.P.C. *Pertinencia*, para acreditar indicios de una relación sentimental de la occisa con tercera persona distinta del acusado.

Imagen de fotografía de G.A.O y O.A.G, ambos besándose, *pertinencia*, acreditar la relación sentimental con el acusado hallado en el cuarto de la agraviada.

Se tiene por actuado Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 0003-2015, de fecha 31 de Mayo del 2015, en mérito a la declaración del órgano de prueba médico F.J.D. B.S.

Se tiene por actuado Dictamen Pericial N° 2015-002039735, de fecha 6 de Junio del 2015, debido a la declaración en juicio del órgano de prueba perito H.M.C.

02 Cartas de fechas 16 de junio y 10 de diciembre 2015, para probar la relación que existía entre el acusado y la Srta. I.Y.

5. ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: En el presente caso existen indicios antecedentes: la existencia de una relación sentimental entre el acusado y la agraviada occisa, indicio probado con la testigo A.R quien ha señalado en esta audiencia que la fallecida era su amiga y le contó que tenía una relación de convivencia con el acusado, que llegaba al cuarto y que siempre andaban juntos, asimismo el testigo I.G.G indico que el acusado y la occisa eran enamorados, y cuando estaban en la fiesta el 30 de mayo de 2015 estos estaban juntos,

bailaban y se besaban, asimismo B.A.A, padre de la fallecida, ha señalado que eran enamorados y que Ofelia quería separarse, además se prueba con las fotografías, el acusado amenazo de muerte a la agraviada, ello está probado con la declaración de B.A, se tiene que ellos se fueron juntos del baile, eso está probado con la declaración de I.G, se tiene la declaración de M.A.R quien observa que O y el acusado se retiraron solos del baile a la 1:30 am, O estaba con ebriedad absoluta y está probado con lo dicho por I.G, asimismo se prueba con el perito H.M quien ha señalado que luego de examinar las muestras de sangre de la occisa dio como resultado 1.8gr/l de alcohol en la sangre, la asfixia por estrangulamiento está probado por la perito J.S quien ha señalado que ha encontrado hematomas de forma de media luna causado por manos, pulmones con espuma, el cuerpo fue arrastrado, la hora que se produce la muerte fue las 3:30 am aproximadamente, lo cual está probado con el testimonio de J.S, quien dice que por la rigidez estaba hace 12 horas sin vida, el forcejo está probado con el testimonio de la perito quien ha señalado que en los brazos ha encontrado marcas, el acusado ha reconocido ante sus tíos Saúl y Raúl que mato a la agraviada, que en el trayecto a la comisaría le preguntaron si mato a Ofelia y que el acusado movió la cabeza de arriba hacia abajo, en juicio dicen que ellos no han dicho eso pero han reconocido su firma en la declaración, los testigos de descargo y las cartas son de favor, se tiene contradicciones, la enamorada del acusado indico que si sabía que se iba al baile, las cartas han sido fabricadas recientemente, la agraviada si tenía una relación con el acusado, ella le dijo para terminar, pero aun así fueron al baile, la occisa estaba más ebria que el acusado, se retiran a las 1:30, y le quitan la vida a las 3:30, el acusado previamente la había amenazado y reconoció los hechos a sus tíos, el acusado luego huye, fue un crimen pasional, el acusado es la última persona con la que estuvo la occisa, por lo cual, fiscalía está solicitando se le imponga **27 AÑOS y 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** así como el monto de **S/120, 000.00 soles por concepto de reparación Civil**.

Defensa: no está probado que mi patrocinado sea el autor de los hechos, en el caso de N.Z quien manifestó que era propietaria del cuarto de la occisa y que no escucho discusiones, que tiene dos hijas y un perro, que no permitía eso, siendo que se contradice con M.G que señala que convivían, el padre de la occisa ha manifestado que su hija le contó que el acusado la amenazo de muerte, ello no está probado, y los tíos habían conversado con mi patrocinado y él ha hecho un signo de negación, lo cual ha sido mal interpretado por el Ministerio Publico, la occisa estaba con E, la mordedura no ha sido

probado con una pericia, P.A.R. e I. los vieron salir con otros amigos pero nadie sabe el destino de esas personas, por ese simple hecho vinculan a mi patrocinado, mi patrocinado no ha incurrido en ninguna de las agravantes, mi patrocinado en ningún momento se ha fugado, mi patrocinado fue privado de su libertad, mi patrocinado no tiene antecedentes, la defensa solicita la absolución por insuficiencia probatoria.

Derecho a la última palabra del acusado: Soy inocente, me están juzgando injustamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

6. Es menester precisar previamente que, el juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

Calificación Legal:

7. Establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

En ese sentido, La Fiscalía ha sustentado los hechos en su acusación principal como delito de Femicidio en forma agravada por alevosía; tipo penal que será analizado a fin de determinar la viabilidad teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

El delito de Femicidio, se encuentra previsto en el artículo 108-B del Código Penal, el mismo que se configura cuando el sujeto agente a sabiendas mata a una mujer por su condición de tal, ya sea por violencia familiar, coacción, abuso de poder, alguna forma de discriminación independientemente de la existencia o no de una relación conyugal o convivencia del autor con la víctima y en su forma agravada se encuentra contenido en los supuestos previstos en el último párrafo de la que es un delito esencialmente doloso.

Sobre Femicidio:

8. El femicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima. Asimismo, los homicidios pueden ser realizados de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas.

Asimismo, *A.L.A.*, ha coincidido en señalar que la construcción de los términos femicidio o femicidio obedece a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, *acto que refiere los asesinatos que se cometen contra cualquier persona*. Es decir, mientras se considera que homicidio es un término neutral, *el femicidio logra evidenciar las características que subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas*.

La diferencia entre el delito de femicidio y el delito de homicidio simple, por cuanto éste último es un tipo penal básico, cuyo bien jurídico tutelado es la vida. Al ser un tipo básico, no requiere acreditar calidad en el sujeto pasivo, ni el sujeto activo; asimismo, no requiere la existencia de circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, ni medios comisivos específicos; empero el delito de femicidio es complejo, que coincide con el bien jurídico tutelado: la vida, pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple, por cuanto un elemento diferenciador es la violencia de género, lo que no sucede en el caso del delito de homicidio simple y calificado.

9. Por lo cual, se debe tener en cuenta, que otra de las modalidades de homicidio calificado contenida en el artículo 108° del Código Penal es el denominado "con gran

crueledad o alevosía" (inciso 3). La doctrina define al primero de ellos como "el empleo de medios para acrecentar en forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte", o aquel "que causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos, lo que demuestra insensibilidad".

La modalidad de alevosía, en cambio, está definida en la doctrina como los actos que realiza el autor para cometer el homicidio reduciendo al mínimo los riesgos de la defensa que pudiera provenir de la víctima. Con tal fin prepara el escenario y premedita cada paso que va a dar para conseguir su fin. La alevosía requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo, que no es sino el dolo, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido.

Valoración de la Prueba:

10. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o partícipes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal debe ser verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, tienen que haber sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, más aún, si la defensa presenta una versión antagónica de los hechos éstos no deberán ser idóneos para enervar su consistencia.

11. El Juzgado Colegiado al momento de la deliberación de la sentencia debe analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar

fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal. Al realizarse el examen de suficiencia mínima, únicamente se estará ante una sentencia válida y constitucionalmente legítima o de lo contrario una decisión arbitraria e inconstitucional conteniendo una solución revestida de razonabilidad y que no responde a las pautas propias del silogismo jurídico atendible sino a criterios de voluntad (...) “cuanto mayor es la distancia, y por tanto mayor es el número de probabilidades, menor es el grado de certeza de la inferencia”. Toda apariencia de lógica nos conduce a resultados absurdos e injustos.

12. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como : **a) Declaración del padre de la agraviada B.J.A.A** quien indica saber que su hija la occisa mantenía una relación sentimental con el acusado durante tres meses así como que golpeaba a su hija y le amenazaba de muerte sino seguía con el hoy imputado, **b) Declaración de R.A.R - tío del acusado-** quien en juicio oral refiere que no sabía de la muerte de Ofelia, que su sobrino estuvo el domingo 31 de mayo en una actividad de Huancabamba y regreso el 1ro siendo detenido por la policía indicando que su sobrino no ha hecho nada, **c) Declaración de S.A.A – tío del acusado,** quien refiere que conoce a la agraviada porque es su vecina, sí sabe de su fallecimiento así como que acompañó a su sobrino pues la policía lo buscaba indicándole su sobrino que no había hecho nada, **d) Declaración de Justino A.A – padre del acusado,** el cual indica que conoció a la agraviada porque era del mismo caserío, que desconocía de la relación entre su hijo – acusado- y la occisa, precisando que su hijo salió el sábado y retorno el día lunes sin ser encontrado por la policía por lo que le pidió a su hermano que acompañe a su hijo ante la autoridad, **e) Declaración de D.S.G.G - madre de la agraviada-** quien tuvo conocimiento de la relación entre Gustavo y su hija pero ella no consentía eso, su hija le decía que quería terminar con la relación, **f) Declaración de I.G.G,** el cual señala que el acusado es su amigo y O es su familiar, el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y O, que O estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos y sabía de la relación entre O y el hoy acusado, vio a O besarse con el acusado, **g) Declaración de M.A.R,** quien sostiene que era amiga de O hace tres meses, fue a la fiesta en el estadio de Huancabamba, se encontró a O, G, P e I, luego fueron al baile, O estuvo

bailando con G, todo el tiempo y tomando licor, O se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con G, si tengo conocimiento que O convivía con G, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él, desde que Ofelia se retiró con G ya no regreso al baile, **h) La declaración en juicio de la médico legista F.J.D.B.S**, quien practicó el reconocimiento médico legal a la agraviada número 003-2015, donde concluye que la causa de la muerte de la peritada O.A.G fue asfixia por estrangulamiento, se encontró hematomas en ambos lados del cuello, hematomas en forma de media luna, caso de hipoxia, pulmones con ligera espuma, si fue ocasionado por manos, 12 horas aproximadamente, lesiones por fricción en la espalda, arrastre, tenía una mordedura en la ceja, lesiones internas solo en el encéfalo y los pulmones, **i) La declaración en juicio del perito H.M.C** quien refiere que practicó la pericia N° 2015-002039735, concluyendo que la muestra analizada corresponde a O.A.G arrojando 1.8 gr de alcohol por litro de sangre, por lo que, estaría dentro del tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta, **j) acta de constatación policial** de fecha 31 de mayo del 2015, donde se determina la forma y circunstancias en que se encontró el cuerpo de la víctima, **k) acta de hallazgo y recojo** de fecha 31 de mayo del 2015 en la que se da cuenta de la existencia de una sandalia perteneciente a la agraviada en lugar distinto del lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, **l) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook**, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 1:50, donde la occisa cambio su foto de perfil con fecha 26 de mayo de 2015 colocando la foto de Eddy Peña Cruz, **m) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook**, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:15, página de facebook de Eddy Peña Cruz, se observan dos fotografías de perfil, de cual una de ellas se encuentra con la occisa, **n) acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook**, de fecha 1 de Junio del 2015, a horas 2:30, facebook de G.A.O se visualizan tres fotografías de perfil, hallando una impresión fotográfica más pequeña del facebook de acusado en el cuarto de la occisa, **ñ) imagen de dos corazones**, que contiene la fotografía de O.A.G y E.P.C y **o) imagen de fotografía de G.A.O y O.A.G**, ambos besándose, encontrada en el cuarto de la agraviada.

13. En la Ejecutoria Suprema N° 3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador,

respecto a la responsabilidad del procesado, y por ende , el desvanecimiento del Principio de Presunción de Inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 3111-2012- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

14. Como pruebas de descargo directas y propuestas por la parte acusada tenemos: a) **Examen de testigo M.S.Y.Y - enamorada del acusado-** quien refiere que es enamorada del acusado, desde el 05/10/2014, él no me comento que tenía una enamorada en Huancabamba, si tengo conocimiento de que el 30 de mayo fue a una fiesta de Huancabamba, no sabía que estaba con O.R, b) **Examen de testigo M.Á.G.H** quien señala que si conozco al acusado vive en el mismo caserío de las Lomas, él vive al lado del grifo, si conozco de su relación que tiene con Socorro, el día de la fiesta si estaba presente el acusado, c) **Examen de testigo M.R.M.R**, la cual indica que es amiga de Socorro y del acusado, tengo conocimiento que eran enamorados, que Socorro se venía cada 15 días ella viajaba y él venía a verla, d) **Examen de testigo M.H.J**, señala que si conozco al acusado, su papá es mi sobrino, el día 02/06/2015 estaba en castilla, hemos estado saludándonos y conversando entonces llegaron una personas que le decían te mato te mato, y mi sobrino se cogió de mí y nos dieron unas trompadas y luego se lo han llevado, si conozco a Ofelia era vecina, y, e) **02 Cartas de fechas 16 de junio y 10 de diciembre 2015**, para probar la relación que existía entre el acusado y la Srta. I.Y.

15. En ese contexto, se debe tener en cuenta que existen órganos de prueba de cargo y de descargo, por lo cual, la valoración, se debe realizar de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredibilidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatorio; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.

16. En mérito a la actividad probatoria se advierte que no existen pruebas directas pero si *múltiples indicios que permitan determinar la responsabilidad del hoy acusado G.A.O*, siendo que la valoración de la prueba indiciaria tiene respaldo doctrinario, ya que

como apunta P.G.C “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”, y agrega más adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho inferido sea inequívoca”.

17. En ese sentido, en este caso, contamos con prueba indiciaria referida, a la **presencia del imputado** en el último lugar donde estuvo presente la agraviada día 31 de mayo del 2014 en la actividad bailable realizada en el estadio de Huancabamba- que se vio con vida a la agraviada, lo cual ha quedado probado fehacientemente con la declaración de R.A.R tío del acusado- quien refiere que “*su sobrino estaba en Rodeopampa en una actividad del día domingo 31 de mayo y él regresó el lunes 1*”, asimismo, con la testimonial de S.A.R –tío del imputado- el cual manifiesta que “el día lunes la policía llegó a buscar a su sobrino a las 5 am y que el martes él lo fue a buscar y le preguntó que había hecho...”, además, con la declaración de J.A.A –padre de acusado- quien señala que “su hijo salió el día sábado y retorno el día lunes pues estuvo en Rodeopampa no siendo encontrado por la policía cuando lo buscaron” así como también con las testimoniales de I.G.G. y M.A.R quienes coinciden en sostener que el día 31 de mayo estuvieron en una fiesta con O. y G.

18. Así también se cuenta, **con indicios respecto de la relación sentimental** existente entre el acusado G.A.O y la agraviada occisa, lo que se corrobora con la declaración del padre de la agraviada B.J.A.A e quien indica saber que su hija la occisa mantenía una relación sentimental con el acusado durante tres meses así como que golpeaba a su hija y le amenazaba de muerte sino seguía con el imputado, declaración de D.S.G.G. –madre de la agraviada- quien tuvo conocimiento de la relación entre G y su hija pero ella no consentía eso, su hija le decía que quería terminar con la relación, declaración de I.G.G., el cual señala que el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y Ofelia, que Ofelia estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos y sabía de la relación entre Ofelia y el hoy acusado, vio a Ofelia besarse con el acusado, declaración de M.A.R., quien sostiene que era amiga de Ofelia hace tres meses, y que sí tenía conocimiento que Ofelia convivía con Gustavo, lo sé porque ella me conto, no me dijo que tipo de relación tenía con él, desde que Ofelia se retiró con Gustavo ya no regreso al baile.

19. Asimismo, se **acredita que la agraviada estaba libando licor y el acusado fue la persona que salió con la agraviada** de la actividad bailable con la declaración en juicio

del perito H.M.C. quien refiere que practicó la pericia N° 2015-002039735, concluyendo que la muestra analizada corresponde a O.A.G arrojando 1.8 gr de alcohol por litro de sangre, por lo que, estaría dentro del tercer período de conciencia, de acuerdo a la ley 27658 estaría dentro de embriaguez absoluta; además con la declaración de I.G.G., el cual responde que el día de los hechos estuvo en la fiesta con el acusado y O.A.G, que Ofelia estuvo bebiendo licor, bailaba con el acusado, se fueron del lugar juntos; y, asimismo, con la declaración de M.A.R., la cual señala que "... fui sola de mi casa, y luego me encontré a Ofelia, Gustavo, Paul e Iván, luego nos fuimos al baile, estuvimos bailando y tomando cerveza, Ofelia estuvo bailando con Gustavo todo el tiempo y tomando licor, si Gustavo es el señor que está presente en esta sala, Ofelia se quedó en la fiesta hasta la una y media de la mañana aproximadamente y se retiró con Gustavo, y luego ya no me comuniqué con Ofelia...".

20. Además se tiene el **indicio correspondiente a la relación sentimental que mantenía la agraviada O.A.G. con persona distinta del acusado**, esto es, E.P.C. conforme se corrobora con el acta de visualización y captura de imagen en la página de Facebook de la agraviada e imagen de dos corazones, que contiene la fotografía de O.A.G. y E.P.C.

21. Estos indicios que han sido probados a lo largo del proceso han permitido determinar, **primero**, que el imputado G.A.O, mantenía una relación de pareja con la agraviada occisa O.A.G; **segundo**, que A.O hoy imputado estuvo en el lugar de los hechos al encontrarse con la agraviada en el baile realizado en el estadio de Huancabamba; **tercero**, que el acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada O cuando aún estaba viva, pues tal como lo indicaron los testigos I.G.G. y M.A.R, acusado y agraviada salieron juntos de la fiesta y de ahí no vieron más a la agraviada; y **cuarto**, que la agraviada O. mantenía relación sentimental con persona distinta del acusado, cuyo nombre corresponde a E.P.C. Siendo así, estos indicios múltiples y concurrentes para este Colegiado ha sido posible determinar la autoría y responsabilidad del acusado G.A.O en el delito de feminicidio cometido en agravio de O.A.G.

22. Respecto a la agravante de Alevosía, entendida como la situación tal en la cual la víctima no pudo ejercer defensa, tenemos que no existe actividad probatoria que permita desvirtuar esa agravante, pues, los indicios hacen prever sólo la comisión del delito de Feminicidio, pero no ha sido posible determinar la alevosía; por lo cual, este Juzgado Colegiado imputa del acusado responsabilidad penal en la comisión del delito de Feminicidio regulado en el artículo 108 inciso b) del código Penal.

23. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor en el delito de feminicidio, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al imputado, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida de la agraviada.

24. **Determinación de la Pena:**

En este caso, el hecho materia del presente proceso es de gravedad pues afecto la vida e integridad física de la agraviada, que se vio mermada en su vida siendo lesionada por el accionar violento estrangulamiento- que ejerció el acusado G.A.O, con la finalidad de matarle bajo la forma de discriminación contra la mujer, configurando así el tipo penal de feminicidio tipificado en el artículo 108° B inciso 4) del Código Penal el cual prescribe que la **pena privativa de libertad a imponer será no menor de 15 años**; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar el quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes.

25. Debe considerarse, la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así el quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de

aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena**; considerando la penalidad que señala el artículo 189° último párrafo del CP para este tipo de delitos, es cadena perpetua, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el ilícito, que introduce criterios para determinar, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP, en el caso concreto nos encontraríamos en el primer supuesto, rubro **carencias sociales**, pues, el acusado **G.A.O** refirió tener como ocupación trabajador en una empresa de multi servicios percibiendo entre S/. 1,400.00 a S/. 1, 800.00 mensuales y estudiar hasta 3er año de secundaria. **Segundo**, criterios diferenciados que atenúan (primer párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP, nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, a) *carencia de Antecedentes Penales*; y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, que contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica conmina con pena aludida, atendiendo a las circunstancias del evento, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (*tercio inferior, intermedio y superior*); conforme se precisó estamos frente el tercio inferior *aplicable al caso-*; ello atendiendo a las carencias sociales del acusado y carecer de antecedentes penales, pues la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, que son de suma importancia e igualmente el principio de humanidad de las penas que sostiene imponer una sanción justa que responda a los fines de prevención especial y a su vez se logre la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sentenciado, finalmente para que durante el periodo de su internamiento sea sometido a terapias socio educativas con la finalidad que al momento de ser excarcelado se incorpore como elemento útil a la sociedad, en consecuencia, este juzgado colegiado **determina que se le debe imponer al acusado G.A.O. 15 años de pena privativa de libertad.**

26. Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, por lo cual, en el presente caso, corresponde a la indemnización del daño psicológico y moral ocasionado a los herederos legales de la parte agraviada, siendo presos de angustia y temor al tomar conocimiento de la muerte de la agraviada O.A.G quien era una persona joven, que trabajaba, cursaba estudios y apoyaba económicamente a sus padres. Siendo así, este Colegiado estima que el acusado

debe abonar por concepto de la reparación civil la suma de S/60,000.00 soles, cantidad que deberá cancelar a favor de los herederos legales de la agraviada en ejecución de sentencia; por lo cual, este colegiado, considera establecer la suma indicada, en atención, a la capacidad económica del imputado quien carece de recursos económicos al estar internado en un centro penitenciario más aún si la finalidad de la reparación civil no conlleva al enriquecimiento de la parte agraviada sino a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el accionar o conducta ilícita, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, sino que el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado.

27. Costas: En toda decisión que pone término al proceso está ordenado en la norma procesal penal vigente, debe abonarse el concepto de las costas del proceso, las mismas que constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa, tal como establece el artículo 497°, en concordancia con el artículo 498° del Código Procesal Penal y son de cargo del vencido, en este caso, al acusado G.A.O, no existiendo ninguna causa que permita eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso primero del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 108°-B del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374., 392, 393, 394 y 398° del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad, **RESUELVEN:**

CONDENAR al acusado **G.A.O**, como autor y responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio tipificado en el artículo 108°B inciso 4to del Código Penal en agravio de **O.A.G; IMPONIÉNDOLE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el **03/06/2015 venciendo el 02/06/2030**, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente. **ESTABLECER** por **concepto de reparación civil** el monto de S/60,000.00 soles a favor de los herederos legales de la agraviada **O.A.G**, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. **CON**

COSTAS. ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de **G.A.O** de conformidad con lo establecido en el artículo 402 ° Código Procesal Penal. **IMPONER el pago de las COSTAS** al sentenciado, las mismas que se liquidarán por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial. Firme y consentida que sea la sentencia **MANDAR se inscriba** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva. **DISPONER la notificación a todas las partes** con el integro de la resolución fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. **Notifíquese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA

EXPEDIENTE N° 6609-2015-77

JUEZ PONENTE: SR. ARRIETA RAMÍREZ

Resolución N° 7

Piura, 8 de junio del 2016

En el proceso seguido contra G.A.O por el delito de Femicidio, en agravio de O.A.G, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA CONDENA

I. Antecedentes

1.1. Sobre el hecho imputado

El representante del Ministerio Público señala que con fecha 30 de mayo del 2015, en el estadio de Huancabamba se llevó a cabo una actividad bailable donde concurrió la occisa O.A.G. conjuntamente con M.A.R, I.G.G. y G.A.O, después de haber bailado y bebido licor, siendo aproximadamente la 1:00 a.m. la agraviada e imputado se retiran del evento y encontrándose en el barrio el Alto La Paloma de Huancabamba, el referido imputado aprovechándose del estado de embriaguez que presentaba la agraviada, la cogió del cuello y con sus manos la estranguló causándole la muerte.

Hechos que fueron calificados como feminicidio en razón que la víctima tenía la condición de mujer.

1.2. Sobre la Resolución impugnada:

Mediante sentencia de fecha 1 de febrero del presente año, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Gustavo Adriano Ordóñez como autor del delito de feminicidio a 15 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.60 000.00 soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de la occisa. Siendo la razón de la condena, el haberse acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, con los múltiples indicios derivados de los medios probatorios actuados en sede de juzgamiento, como es la **presencia del imputado en el último lugar** donde también estuvo la occisa, que fue en la actividad bailable realizada en el estadio de Huancabamba, lo cual ha quedado probado fehacientemente con las declaraciones de J.A.A, padre del imputado quien refiere que su hijo el acusado salió el día sábado y retornó el día lunes, asimismo los testimoniales de I.G.G. y M.A.R, quienes coinciden en sostener que el día

de los hechos estuvieron en una fiesta con O. y G; también se cuenta con **indicios respecto de la relación sentimental**, donde se acredita que entre el sentenciado y la occisa existía una relación amorosa, lo cual se corrobora con la declaración del padre de la occisa quien indica que su hija mantuvo una relación sentimental con el imputado durante 3 meses, que la golpeaba y amenazaba si terminaba con él, igualmente con la declaración de I.G.G, quien señala que el día de los hechos vio a Ofelia libando licor, bailando y besándose con el sentenciado y que se fueron juntos del lugar; con lo que se acredita que la agraviada estaba libando licor y que se retiró de la actividad con el imputado, en ese sentido se tiene la pericia realizada por el perito H.M.C, donde al analizarse la muestra de sangre de la occisa arrojó 1.8 gr/l de alcohol, concluye que estaría dentro del tercer período de conciencia, es decir embriaguez absoluta.

II. Sobre el recurso impugnatorio:

La defensa solicita la absolución de su patrocinado, por insuficiencia probatoria, toda vez, que no hay elementos de juicio que contribuyan a la verdad de los hechos, su patrocinado jamás ha mantenido una relación sentimental con la occisa, lo cual se acredita con las cartas presentadas donde se demuestra que desde el año 2014 ha estado con S.Y.Y, y no se ha llegado a determinar cuáles son los parámetros para que se le condene por un delito que no ha cometido, su patrocinado es una persona campesina de diecinueve años de edad, concluye que no hay testigos presenciales del hecho.

III. Sobre la postura del Fiscal Superior

La representante del Ministerio Público postula que la venida en grado sea confirmada, sostiene que el día de los hechos hubo una discusión entre el imputado y agraviada, que esta se encontraba en estado de ebriedad absoluto, puesto que arrojó en el dosaje etílico 1.8 gr/l de alcohol en la sangre, existen suficientes elementos probatorios actuados durante el juicio oral que prueban la existencia del delito y la responsabilidad del imputado; cuando se realizó un registro a la habitación de la agraviada se encontró una impresión hecha pedazos y se presume que el móvil fue por celos; el teléfono de la agraviada registraba fotos explícitas de la relación que mantenía con Gustavo, existe un video de una relación íntima entre ambos, el padre de la agraviada si tenía conocimiento de la relación sentimental de ambos y él había mostrado su desacuerdo; ella le dijo que quería terminar su relación, pero el imputado la había amenazado si terminaban, un testigo en el baile los vio besarse, asimismo el testigo Aguirre Rivera refirió que sí tenían una relación sentimental y que también le contó que el imputado acudía a su cuarto y se

quedaba algunas noches; el protocolo de necropsia concluye que la muerte de la agraviada se debió a asfixia por estrangulamiento.

IV. Sobre la Presunción de Inocencia y actividad probatoria.

Al respecto, Pablo TALAVERA ELGUERA, señala: “La presunción de inocencia como principio del Derecho Procesal contemporánea presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (artículo II.1 del Título Preliminar del CPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que las cargas de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales”.

V. Sobre el indicio como fuente y medio de prueba.

5.1. Según el desaparecido procesalista Florencio Mixan Mass, el indicio, también conocido como dato indiciario, es un dato real e ineludible que contiene una fuente cognitiva primaria y fecunda, cuyo significado tiene la aptitud de conducir al descubrimiento, metódico y discursivo del “otro dato” que es un elemento o una circunstancia de aquello que es objeto del procedimiento, descubrimiento que ocurre en la etapa de la investigación o durante la actividad probatoria del juzgamiento.

5.2. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

VI. Delimitación Típica del Delito de Femicidio

6.1. El tipo penal investigado corresponde al delito de Femicidio tipificado en el artículo 108-B° del Código Penal, el mismo que señala: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4. Cualquier forma de discriminación contra la*

mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.”

6.2. El feminicidio es una modalidad de violencia directa contra las mujeres, que en la actualidad se ha convertido en uno de los principales problemas sociales que tenemos que afrontar, ya que se produce una afectación a la integridad, libertad, salud y vida de las mujeres, que pueden ser perpetrados por sujetos conocidos o desconocidos. En este sentido, Reátegui Sánchez señala: *“La discriminación contra la mujer, puede ser de cualquier índole, es decir, de tipo sexual, religioso, laboral, etc., incluso independientemente de que haya existido o no una relación matrimonial o convivencial.*

VII. Evaluación del Caso Concreto

Considerando que en audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, procedemos a escuchar los audios a fin de examinarlos conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos ha permitido arribar a la conclusión que la venida en grado merece parcialmente nuestro respaldo, por las consideraciones que a continuación desarrollamos:

a) En **primer lugar**, los medios probatorios actuados durante el juzgamiento han sido capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado por el delito de feminicidio, explicitado de modo claro, entendible y suficiente por los operadores de primera instancia en los fundamentos de la recurrida, situación que nos persuade a adherirnos a ella, operando lo que en doctrina se conoce como **motivación por remisión**, técnica asumida reiteradamente por el Supremo intérprete de la Constitución, conforme lo ha expresado en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 03530-2008-PA/TC al señalar que *“El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica (...) que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o **mediante una motivación por remisión**, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.”* (el subrayado es nuestro).

b) En **segundo lugar**, si bien es cierto, no existe prueba directa que exponga la forma y circunstancias de su comisión, también lo es, que su ausencia de ninguna manera puede conducir a la impunidad como postula la defensa, puesto que aquella ha quedado desvirtuada con una pluralidad de indicios que en conjunto forman la prueba indiciaria

con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, si tenemos presente que este derecho no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria.

Además de los indicios explicitados en la recurrida tenemos: 1) el **indicio de oportunidad para delinquir**, el imputado aprovechó que la agraviada se encontraba en total indefensión considerando el alto grado de alcohol en la sangre 1.8 para poner término a su vida, 2) el **indicio de móvil para delinquir**, por el cual el hombre no se determina realizar acción alguna sin un motivo, el cual se ve reflejado de la prueba documental como son fotografías encontradas en el dormitorio de la occisa y actas de visualización y captura de imagen en la página de Facebook del imputado y de Eddy Peña Cruz, con quienes la agraviada habría mantenido relaciones sentimentales, situación que habría generado celos en el agente que conllevó a cegar la vida de ésta, y 3) el **indicio de mala justificación**, la defensa técnica ha negado no solo la vinculación sentimental de su patrocinado con la agraviada, sino también ser autor del hecho criminal, lo que debe tomarse como un mero argumento de defensa que no se condice con la prueba actuada y con el silencio del imputado, que es revelador de una implícita responsabilidad y las relaciones sentimentales con M.S.Y.Y, tampoco lo desvinculan del crimen.

c) Situación que difiere con respecto a la **determinación de la pena**, la que estimamos no se corresponde con el principio de proporcionalidad. Si bien el operador judicial goza de autonomía para decidir la alternativa sancionadora que las leyes penales prevén dentro del elenco de medidas punitivas para toda clase de delito, no significa, ni debe entenderse como una competencia que faculte al juzgador penal a prescindir del respeto por los derechos fundamentales y los principios que le sirven de soporte. De ahí que el Tribunal Constitucional, entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues, en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectada por una medida sancionadora excesiva o errada.

Continúa señalando que la mejor manera (aunque por cierto, no la única) de verificar si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar, si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena, fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá corroborarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la pena.

Ahora bien, bajo el contexto fáctico-jurídico, consideramos que la pena impuesta resulta excesiva, vale decir, no se corresponde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, considerando que se trata de un agente primario, vale decir, no observa antecedentes penales, con tercer grado de instrucción secundaria, su estado de ebriedad al momento de perpetrar el delito, que si bien no se respalda con el dosaje etílico, sin embargo, dicha situación se supera con el testimonio de los órganos de prueba que participaron en la actividad bailable, quienes han referido que tanto agraviada e imputado bebían licor, lo que hace presumir dicha situación; además se trata de una persona joven de diecinueve años de edad, de ahí que este Colegiado estima reducir prudencialmente la pena por debajo del tercio inferior, la que estimamos logrará persuadirlo a no volver a delinquir (prevención especial de la pena).

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.3, literal b) del Código Procesal Penal, e impartiendo justicia a nombre del Pueblo,

Ha Resuelto:

Revocar la sentencia que **CONDENAR** al acusado **G.A.O**, como autor y responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio tipificado en el artículo 108°B inciso 4to del Código Penal en agravio de **O.A.G**; **IMPONIÉNDOLE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el **03/06/2015 venciendo el 02/06/2030**, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente. **ESTABLECER** por **concepto de reparación civil** el monto de S/60,000.00 soles a favor de los herederos legales de la agraviada **O.A.G**, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia

S.S.

S.M.M.

V y P.

A.R.